

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027**

Fecha: 23/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1993 02987	Jurisdicción Voluntaria	OSCAR FERNANDO MEZA TORRES	EMPERATRIZ TORRES DE MEZA	Auto que ordena correr traslado INFORME VISITA SOCIAL Y DE VALORACION DE APOYOS. RECONOCE APODERADA. CUMPLIDO LO ANTERIOR, INGRESE	22/03/2023	
11001 31 10 005 1996 06678	Liquidación Sucesoral	LASTENIA ABRIL DE ROBLES	-----	Auto que ordena requerir ABOGADO. TERMINO 10 DIAS	22/03/2023	
11001 31 10 005 2000 00988	Verbal Sumario	SANDRA VIVIANA GARZON CAMACHO	DIEGO RICARDO ALARCON MEZA	Auto que ordena requerir DIGITALIZAR EXPEDIENTE. CUMPLIDO INGRESE	22/03/2023	
11001 31 10 005 2000 01089	Verbal Sumario	NIRIDA GUAYARA TRIANA	HUMBERTO HUERFANO TORRES	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM	22/03/2023	
11001 31 10 005 2002 00582	Verbal Sumario	GLORIA MARINA CHICA TORRES	JAIRO FERNANDO GUZMAN ROJAS	Auto que resuelve solicitud NIEGA	22/03/2023	
11001 31 10 005 2008 00344	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS RODRIGO VELA	SIN DEMANDADO	Auto que termina consecutivo liquidatorio otros RECHAZA. ORDENA REMITIR DEMANDA DE LSC AL JUZGADO 31 DE FAMILIA	22/03/2023	
11001 31 10 005 2008 00966	Verbal Sumario	MARLENE DIAZ RUIZ	LUIS ARMANDO ROMERO FORERO	Auto que rechaza demanda EXONER	22/03/2023	
11001 31 10 005 2008 00966	Verbal Sumario	MARLENE DIAZ RUIZ	LUIS ARMANDO ROMERO FORERO	Auto que remite a otro auto	22/03/2023	
11001 31 10 005 2009 00952	Verbal Sumario	AMPARO ANACONA MENDOZA	CARLOS ALBERTO OCHOA BARBOSA	Auto que rechaza incidente RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD	22/03/2023	
11001 31 10 005 2009 00952	Verbal Sumario	AMPARO ANACONA MENDOZA	CARLOS ALBERTO OCHOA BARBOSA	Auto que rechaza demanda DE REDUCCION DE CUOTA	22/03/2023	
11001 31 10 005 2009 00952	Verbal Sumario	AMPARO ANACONA MENDOZA	CARLOS ALBERTO OCHOA BARBOSA	Auto que inadmite y ordena subsanar DDADE REDUCCION DE CUOTA	22/03/2023	
11001 31 10 005 2013 00004	Liquidación Sucesoral	FRANCISCO TORRES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA ELITE FLOWERS. NIEGA OFICIOS. ACTUALIZAR OFICIO	22/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2014 00269	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JORGE ENRIQUE MALAVER ESPINEL	GRACIELA CRUZ DURAN	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS. RECONOCE SUCESOR PROCESARL	22/03/2023	
11001 31 10 005 2015 00603	Liquidación Sucesoral	JUAN GIOVANNI ZAPATA HERRERA (CAUSANTE)	----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 14 DE JUNIO/23 A LAS 2:15 P.M.	22/03/2023	
11001 31 10 005 2016 00351	Verbal Sumario	ADRIANA SANCHEZ LEMUS	LUIS GABRIEL DUQUINO ROJAS	Auto de obediencia al Superior RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA	22/03/2023	
11001 31 10 005 2016 00351	Verbal Sumario	ADRIANA SANCHEZ LEMUS	LUIS GABRIEL DUQUINO ROJAS	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	22/03/2023	
11001 31 10 005 2016 00508	Especiales	LINA MARIA CARDONA GIRALDO	JOSE LUIS GUIOT ROA	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO. RECONOCE PERSONERIA	22/03/2023	
11001 31 10 005 2016 00508	Especiales	LINA MARIA CARDONA GIRALDO	JOSE LUIS GUIOT ROA	Auto que decreta medidas cautelares ORDENA SECUESTRO, DESIGNAR SECUESTRE LISTA DE AUXILIARES	22/03/2023	
11001 31 10 005 2018 00269	Jurisdicción Voluntaria	AYDE CAMACHO	JULIAN ANDRES GOMEZ CAMACHO	Auto que ordena requerir DIRECTAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE	22/03/2023	
11001 31 10 005 2018 00277	Jurisdicción Voluntaria	LUZ SORAIDA ABELLO CALVO (pcd)	HERNANDO GIRALDO ABELLO	Auto que resuelve solicitud ADECUA TRAMITE. DESIGNA CURADOR. ORDENA VALORACION DE APOYOS, OFICIAR NOTARIA. REQUIERE DEMANDANTE. RECONOCE APODERADO	22/03/2023	
11001 31 10 005 2018 00677	Ordinario	ALVARO DE JESUS ORREGO HENAO	ERIKA JULIETH ALDANA TRIANA	Sentencia IMPUG PAT. DECLARA QUE EL DEMANDANTE NO ES EL PADRE. INSCRIBIR SENTENCIA	22/03/2023	
11001 31 10 005 2019 00082	Jurisdicción Voluntaria	LUIS ANTONIO VELASQUEZ ROMERO (PCD)	LUCENA VELASQUEZ RINCON	Auto que resuelve solicitud ADECUA TRAMITE. ORDENA VALORACION DE APOYOS. REQUIERE PARTE ACTORA, DESIGNA CURADOR. OFICIAR NOTARIA	22/03/2023	
11001 31 10 005 2019 00182	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FERNANDO AUGUSTO GUTIERREZ BELTRAN	AURA ALICIA INFANTE GARCIA	Auto que resuelve solicitud TIENE POR DESISTIDO RECURSO DE APELACION. DESIGNA PARTIDOR DE LA LISTA DE AUXILIARES. GENERAR ACTA	22/03/2023	
11001 31 10 005 2019 00935	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA PATRICIA RODRIGUEZ SANCHEZ	JOSE IGNACIOGONZALEZ BOLAÑOS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR DEMANDADO	22/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00493	Especiales	OSCAR JAVIER GOMEZ PEÑA	DIANA MILENA MORA SILVA	Auto que ordena requerir ABOGADO FREDY CANTOR PARA QUE EJERZA CARGO, SO PENA DE RELEVARLO Y COMPULSAR COPIAS. TERMINO 20 DIAS	22/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00225	Ejecutivo - Minima Cuanía	ERNA YULIER CAPERA YARA	ADELMO NEVA SABOGAL	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	22/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00291	Liquidación Sucesoral	HERNAN TELLO CIFUENTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 20 DE JUNIO/23 A LAS 2:15 P.M.	22/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00341	Liquidación Sucesoral	JOSE LEONIDAS DELGADO BALLESTEROS (CAUSANTE)	MARIA CECILIA GUTIERREZ DE DELGADO (CAUSANTE)	Sentencia aprobatoria de partición SUC - LEVANTAR MEDIDAS SI SE HUBIEREN PRACTICADO. PROTOCOLIZAR	22/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00350	Liquidación Sucesoral	CLARA ELENA ROZO MARTINEZ (CAUSANTE)	SOCRATES GOERGES PASHALIDES KALIDES (CAUSANTE)	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	22/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00523	Especiales	LEYDY ROCIO SANTOS MANRIQUE	HER. DE LUIS ALBERTO LLANES RAMIREZ	Auto que resuelve solicitud FIJA FECHA EXHUMACION 25 DE JULIO/23 A LAS 9:00. OFICIAR MEDICINA LEGA Y SECRETARIA DE SALUD	22/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00621	Jurisdicción Voluntaria	HELEN MARIA PEREZ MIDEROS	-----	Auto que termina proceso otros CRCN POR INASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS	22/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00021	Ejecutivo - Minima Cuanía	KELLY JOHANNA BARRIOS BETANCOURT	JEISSON CUBIDES ZULUAGA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION DEMANDADO	22/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00102	Ordinario	DIANA CRISTINA NOPE MARIÑO	CARLOS ARTURO URBINA LA ROTTA	Sentencia IMPUG. DECLARA QUE CARLOS NO ES EL PADRE. INSCRIBIR SENTENCIA	22/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00130	Verbal Mayor y Menor Cuanía	MELANY RODRIGUEZ CACERES	BERNEY PAYANENE ORTIZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 22 DE AGOSTO/23 A LAS 9:00 A.M.	22/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00143	Verbal Sumario	ALEXIS VIVEROS MICOLTA	IRENE ASTRID CAICEDO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 21 DE AGOSTO/23 A LAS 9:00 A.M., ORDENA OFICIAR. DECRETA VISITA SOCIAL A LAS PARTES	22/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00196	Ordinario	DAVID SOLLEN	ANGIE STEFFANIA CASTILLO TRUJILLO	Sentencia IMPUG MAT. DECLARA QUE LA DEMANDADA NO ES LA MADRE DE LOS NNA. INSCRIBIR SENTENCIA	22/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00240	Verbal Mayor y Menor Cuanía	YURI KARENIN SERRANO RODRIGUEZ	RAUL FERNANDO LOPEZ CASTAÑEDA	Auto que ordena cumplir requisitos previos ALLEGAR ACTA DE CONCILIACION. TERMINO 10 DIAS	22/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00251	Verbal Sumario	JORGE LUIS LARROTA RODRIGUEZ	NATALI CRISTINA QUINTERO CARDONA	Auto que ordena requerir PAGADOR. OFICIAR. REQUIERE PARTE ACORA PARA QUE PROCEDA A NOTIFICAR A LA DEMANDADA	22/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00253	Ordinario	AQUILINO SALAZAR GALINDO	JOSE EDUARDO CARBAJAL SALAZAR	Auto que ordena requerir CURADORA PARA QUE SE NOTIFIQUE. REQUIERE APODERADO	22/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00253	Ordinario	AQUILINO SALAZAR GALINDO	JOSE EDUARDO CARBAJAL SALAZAR	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito REQUIERE CURADORA PARA QUE EN 20 DIAS PARA QUE ASUMA EL CARGO	22/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00285	Verbal Sumario	DORIS MOYA PINILLA	LUIS DILMER GONZALEZ RAMIREZ	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO. RECONOCE APODERADA. RECHAZA EXCEPCIONES PREVIAS	22/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00285	Verbal Sumario	DORIS MOYA PINILLA	LUIS DILMER GONZALEZ RAMIREZ	Auto que pone en conocimiento RESPUESTA POLICIA NACIONAL	22/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00349	Ordinario	SANDRA PATRICIA DUARTE SALAMANCA	ANDRES LEONARDO AVILA ROLDAN	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO. RECONOCE PERSONERIA	22/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00398	Ordinario	TOMER HODOROV	LIZETH MORA AMAYA	Sentencia IMPU MAT. DECLARA QUE LA DDA NO ES LA MADRE. INSCRIBIR SENTENCIA	22/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00430	Verbal Sumario	ANA AVICENA SANDOVAL HERNANDEZ	WILDER MARIN LLANO	Auto que ordena requerir DESISTIMIENTO TACITO. EFECTUAR NOTIFICACION DEMANDADO. TERMINO 30 DIAS	22/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00448	Jurisdicción Voluntaria	YANETH EMILCE DAZA GARCIA	----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 22 DE AGOSTO A LAS 11:00 A.M.	22/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00524	Ejecutivo - Minima Cuantía	JENNIFER ALEXANDRA CONTRERAS GOMEZ	CARLOS JULIO UMBARILA FERNANDEZ	Auto que pone en conocimiento RESPUESTAS BANCOS	22/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00524	Ejecutivo - Minima Cuantía	JENNIFER ALEXANDRA CONTRERAS GOMEZ	CARLOS JULIO UMBARILA FERNANDEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA	22/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00581	Ordinario	LUZ MERY MORENO	CARLOS RODRIGUEZ MORENO	Auto que admite demanda CONCEDE AMPARO DE POBREZA. RECONOCE APODERADA	22/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00581	Ordinario	LUZ MERY MORENO	CARLOS RODRIGUEZ MORENO	Auto que decreta medidas cautelares LIBRAR COMISORIO. DESIGNA SECUESTRE	22/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00595	Verbal Mayor y Menor Cuantía	INGRID TATIANA GARZON DIUSA	DIANA CAROLINA GARZON DIUSA	Auto que admite demanda EMPLAZAR DEMANDADA. EMPLAZAR PARIENTES. CONCEDE AMPARO DE POBREZA. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINSTERIO	22/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00612	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANGIE MARCELA TORRES ROJAS	NICOLAS STEVEN COLORADO TOQUICA	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. RECONOCE APODERADO	22/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00612	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANGIE MARCELA TORRES ROJAS	NICOLAS STEVEN COLORADO TOQUICA	Auto que ordena oficiar REPARTO. CORRECCION ACTA	22/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00621	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA CATALINA GONZALEZ PORTILLA	DUVAN RODRIGO BENITEZ VILLALBA	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO	22/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00621	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA CATALINA GONZALEZ PORTILLA	DUVAN RODRIGO BENITEZ VILLALBA	Auto que decreta medidas cautelares	22/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00625	Verbal Sumario	MAGDA LISLENY GOMEZ	WILMAN ANDREY MARTIN MUÑOZ	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR. RECONOCE APODERADA	22/03/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00349 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene agregado a los autos el aviso citatorio enviado por la demandante, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del c.g.p., siendo relevante resaltar que, en virtud de tal acto procesal, el demandado otorgó poder al abogado Jorge González Vargas, quien el 28 de octubre de 2021 solicitó al juzgado la remisión del link del expediente digital, con el fin de dar contestación a la demanda, solicitud esta que es antecedente al aviso remitido por la demandante, y que claramente no puede ser desconocida.

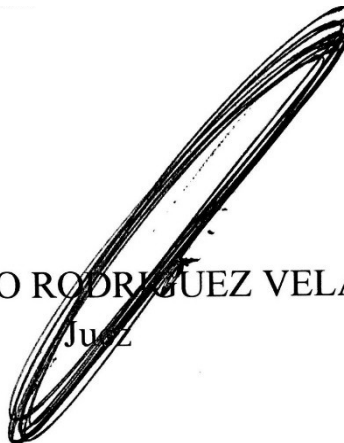
Por tanto, como quiera que el 17 de noviembre de 2022 la Secretaría del Juzgado le remitió al apoderado judicial del demandado el link de acceso al expediente, en atención a la solicitud precitada, es del caso tener por notificado personalmente al demandado Andrés Leonardo Ávila Roldán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien oportunamente y a través de apoderado judicial, contestó la demanda con formulación de excepciones de mérito, respecto de las cuales se ordena corre traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ibidem* para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito (Ley 2213/22 art. 11°).

Al margen de lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado Jorge González Vargas para actuar como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00349 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e54419a1b52a7bf6ac0bd86dfb88fdb436baaeac2e37d79debe1fb318204**

Documento generado en 22/03/2023 05:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00398** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por contestada la demanda por parte de Liseth Motta Amaya, quien no formuló oposición a los hechos del líbelo.

Así, atendiendo que con el líbelo se anexó prueba de ADN practicada el 8 de julio de 2022 a las partes con resultados favorables al demandante, y como no se formuló ninguna oposición al respecto, el del caso acceder a la petición incoada por el defensor de familia adscrito al despacho, en el sentido de darle plena validez probatoria a la citada prueba genética, y, en consecuencia, dejar sin valor ni efectos aquella decretada en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda de fecha 3 de agosto de 2022.

Corolario a lo anterior, y cumpliéndose los requisitos establecidos en los numerales 3° y literales a) y b) del 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a dictar sentencia anticipada, acorde con los siguientes,

Antecedentes

1. Tomer Hodorov convocó a juicio a la señora Liseth Motta Amaya con el propósito de que se declare que ella no es progenitora de la NNA MHM de suerte que, como consecuencia de tal declaratoria, pidió que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que el 19 de octubre de 2021 se celebró un contrato de maternidad subrogada entre los señores Tomer Hodorov y Liseth Motta Amaya, no oneroso, cumpliendo los lineamientos establecidos en sentencia T-968 de 2009. Se señaló que el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular realizó una labor médica de fertilidad asistida, consistente en la transferencia embrionaria, [fecundación in vitro de un óvulo fecundado (Gametos)] en la señora Liseth Motta Amaya, la cual estaba compuesto por un espermatozoide del señor Tomer Hodorov

[padre de la NNA] y un óvulo proveniente de una donación anónima, y que durante la gestación hubo acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar de los infantes y de la gestante, pagados en su totalidad por el señor Tomer Hodorov, y al nacer la NNA, el 29 de junio de 2022, fue entregada para el cuidado y custodia de su padre biológico, estando a la fecha bajo su cuidado. Finalizó que, a la NNA y a la señora Liseth Motta Amaya se les realizó una prueba de marcadores genéticos, en el laboratorio Genética Molecular de Colombia, cuyo resultado arrojó un porcentaje del 99,99% de que la señora Motta Amaya no era madre de la niña

2. Habiéndose notificado por conducta concluyente, la señora Liseth Motta Amaya contestó oportunamente sin oponerse a las pretensiones incoadas.

3. Así, como quiera que la referida prueba muestra resultados excluyentes de maternidad y sin que la demandada se hubiere opuesto o solicitado la elaboración de un nuevo dictamen, resulta procedente decidir de plano el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partirse por recordar lo que ha dicho la jurisprudencia frente a la acción de impugnación de la paternidad o maternidad, estableciendo que ésta tiene por objeto *“remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real”*. De ahí que proceda para desvirtuar la presunción de hijo de quien nació dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, para desconocer la manifestación voluntaria de la persona que admitió ser el padre de otra y cuando se rechaza la maternidad debido a un falso parto o la suplantación del hijo. Es así como, a propósito de dar en tierra con ese aparente vínculo filial, corresponde a la parte actora acreditar que quien figura como progenitor de otro realmente no ostenta tal calidad, finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente establecidos, *“resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de*

probabilidad”¹ (se resalta).

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que “[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio”. Y más adelante señalo que, “[d]e conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”².

Asimismo, la impugnación a la paternidad o maternidad supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente de quien se pretende impugnar la paternidad o maternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, legitimado o extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad o maternidad, el artículo 248 del c.c., consagra, “que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”, y que “el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”. Pero, es claro que “[p]odrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, según lo pregonan el artículo 216, *ib.*

De otro lado el artículo 335 del c.c., prevé que “[l]a maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero”. Tienen el derecho de impugnarla “[e]l marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo”, los “verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya” y la “verdadera madre para exigir alimentos al hijo”.

¹ Sent. SC-1175/16

² Sent. C-207/17.

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la maternidad subrogada [conocida también como técnica de alquiler de vientre o útero y maternidad de sustitución] como un “*acto reproductor en el cual una mujer, mediante un trato, gesta y da a luz a un niño y se compromete a ceder todos los derechos del recién nacido a favor de la mujer que figurará como su madre*”. En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos, pues las técnicas de reproducción asistida, como la fertilización *in vitro*, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y espermatozoides, al paso que las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo, por lo que luego de producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto (T-968 del 2009). Valga indicar que dichos métodos de reproducción asistida no están prohibidos por el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha permitido avanzar acerca de ésta práctica, aduciendo que la maternidad subrogada es un contrato y es reconocida como una práctica legal, es decir, no está prohibida expresamente; de la misma manera, también se identifica que en nuestro país existen instituciones médicas o centros de reproducción asistida que llevan a cabalidad esta práctica sin el debido control, aunque no cuenten con una regulación expresa, pero que sí cuentan con aceptación tácita que el ordenamiento jurídico ha otorgado, es decir, están legitimadas jurídicamente.

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda [además de lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del c.g.p.], “[c]uando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal”, según lo establece el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

2. Aquí, no hay lugar a mayores esfuerzos para dar en la prosperidad la pretensión, en tanto y en cuanto el informe pericial rendido por el Laboratorio Genética Molecular de Colombia da cuenta de que, luego del análisis del perfil genético de Liseth Motta Amaya, se concluyó su exclusión “como

madre biológica de Mia Hodorov Motta”, dado que “*se evidenciaron tres (3) o más incompatibilidades*” entre la presunta madre y la hija en mención, experticia que, habiéndose rendido conforme a las reglas establecidas para acreditar su idoneidad y validez [tales como la descripción de la metodología utilizada para llevar a cabo su práctica, el control de calidad y cadena de custodia que realiza la institución respecto de la muestra, la interpretación de los resultados y los cálculos estadísticos, entre otros], se constituye como plena prueba de la exclusión de la maternidad de la demandada dentro de este asunto, cuanto más si la misma no fue objeto de reparo por parte de ésta, asentimiento que da lugar al acogimiento de las pretensiones y las consecuentes declaraciones que ello implica dada la verdadera filiación de la hija del demandante se acreditó en el curso de estas actuaciones. Aunado a ello, se advierte que igualmente fue allegada prueba genética practicada al demandante y la NNA, cuya conclusión fue la no exclusión como padre al arrojar una probabilidad de paternidad del 99.99999%.

3. Así, de cara al resultado favorable de la prueba genética practicada al demandante, demandada y a la NNA, y la ausencia de la oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que Mia Hodorov Motta no es hija de Liseth Motta Amaya; como consecuencia, se declarará que el señor Tomer Hodorov es el padre biológico de la niña, quien, en adelante y para todos los efectos, llevará los apellidos de su progenitor.

No se condenará en costas dada la falta de oposición del extremo pasivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar que la señora Liseth Motta Amaya no es la madre biológica de la menor Mia Hodorov Motta, nacida el 29 de junio de 2022 en Bogotá D.C., y registrada con indicativo serial No. 34788952.

2. Autorizar el cambio de apellidos de la NNA, quien, en adelante, llevará como tales los de su progenitor, identificándose, para todos los efectos legales, como Mía Hodorov. Asimismo, se excluya el nombre de la señora Liseth Motta Amaya.
3. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la NNA. Líbrese oficio a la Notaría 27 de Bogotá D.C., o aquella que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al apoderado judicial de la parte actora, a través de los canales digitales informados oportunamente.
4. No imponer condena en costas a la demandada por no existir oposición.
5. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).
6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00398 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6f74ddf5554119b1b9425397c2f8e6df5cb6e8ec914329464ddfbcf2ab6897**

Documento generado en 22/03/2023 05:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00430 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el memorial allegado por la parte demandante, por virtud del cual indicó que el demandado “*ya fue notificado el auto admisorio de la demanda*”. Sin embargo, se advierte que no es posible darle validez a esa gestión procesal, toda vez que en el aparte final del numeral 3° del auto admisorio de la demanda se le previno para que aportara las evidencias de la titularidad del email que referenció pertenece a la pasiva, pues de lo contrario “*no se tendrá por acreditada la notificación al canal digital de la pasiva*”, circunstancia que no fue cumplida pues ninguna evidencia se allegó en tal sentido.

Aunado a ello, ha de advertirse que del escrito presentado por la abogada Carvajal Valencia no se vislumbra el tipo de notificación que efectuó, esto es, si fue adelantada en cumplimiento de las normas establecidas previstas en el ordenamiento procesal civil, o si por el contrario, se surtió de manera electrónica, con estricto apego a lo establecido en la ley 2213 de 2022, circunstancia que impide analizar si se dio cumplimiento a dichas normativas. En todo caso, como el acto de notificación se efectuó a un correo electrónico (respecto del cual se itera, no existe certeza que pertenezca a la pasiva), tampoco obra prueba en el plenario que demuestre la constancia de confirmación de entrega exitosa del canal digital o dirección de correo electrónico de la persona a notificar (Sent. CSJ STC10417 de 2021), y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido (Sent. C-420/20).

Por tanto, se impone requerimiento a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento

tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar la notificación al demandado según las previsiones del c.g.p. o aquellas de la ley 2213 de 2022, cumpliendo además lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00430 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a206dfa542b0ce10585efe4509ee57471c04687e513763b9eac66dc87190328**

Documento generado en 22/03/2023 05:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00448** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el concepto desfavorable emitido por la Defensora de familia adscrita al Juzgado, doctora María Carolina Suárez Rojas, y el mismo póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11º).

Como quiera que en dicho concepto se indicó que *“no se hace mención en el presente tramite la necesidad y las razones por las cuales se pretende vender el patrimonio que a la fecha ostenta la niña objeto del presente tramite; y de cómo esta venta mejoraría la calidad de vida de”* la menor, es del caso continuar el trámite del presente asunto- Para tal efecto, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 22 de agosto de 2023**, para la realización de la audiencia virtual prevista en el artículo 579 del c.g.p. vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 579 del c.g.p., **se decretan** las siguientes pruebas:

I. Pedidas por la solicitante

a) Documentales: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados en oportunidad, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena recibir en interrogatorio a la solicitante Yaneth Emilce Daza García.

II. Las ordenadas de oficio

a) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a los hermanos de la NNA y propietarios en un 10%, cada uno, del inmueble que se pretende enajenar, esto es, Karol Tatiana Venegas Daza, Luisa Fernanda Venegas Daza, Jeimmy Liseth Venegas Jaramillo y Jeisson David Venegas Jaramillo. Para tal efecto, se impone requerimiento a la solicitante para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, informe los datos de contacto de los testigos decretados de oficio y procure su asistencia a la audiencia citada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00448 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d4e2ea12a8ee3157fac0b58e25f712e7628c81cf84162a1d94ab0cdc3d00df**

Documento generado en 22/03/2023 05:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00524 00**

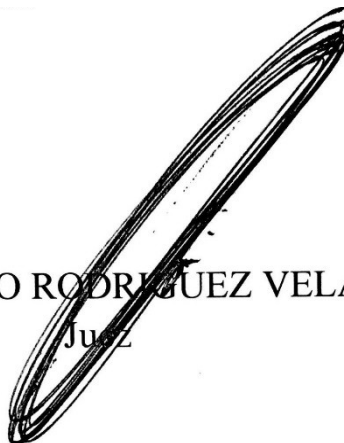
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación efectuado por la actora. Sin embargo, de la revisión integral del mismo se advierte que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del c.g.p., dado que no obra constancia de la remisión del citatorio a través de empresa de servicio postal y tampoco se allegó la copia cotejada con la constancia de entrega efectiva correspondiente, circunstancias que impide tener por acreditado tal acto procesal.

Al margen de lo anterior, agréguese el correo electrónico carlos.mathass78@gmail.com informado por la ejecutante como perteneciente a la pasiva, sin embargo, previo a ordenar la notificación en dicho canal digital, deberá la actora allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* como de esa manera lo impone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Así, se impone requerimiento al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación en debida forma al ejecutado, según las disposiciones del c.g.p. o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00524 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761a905507fb4e296763f08245a8f74b9d976c0a9fb59a0845aa4f89f9214c8c**

Documento generado en 22/03/2023 05:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00524 00**

Para los fines legales pertinentes, obren en autos las respuestas allegadas por los bancos BBVA, Itaú y Caja Social, y las mismas pónganse en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00524 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6658b0a99750dc1f44ae73643ff23f8295e156eb8fb7cef02e3960d216987640**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00581** 00

Para los fines pertinentes legales, se tiene subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, ib., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Luz Mery Moreno contra Carlos Rodríguez Moreno.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con las previsiones establecidas en los artículos 291 y 292 *ibidem*, haciéndole saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que no se tendrá en cuenta la notificación efectuada al correo autorepuestosrodriguez@hotmail.com pues el mismo se encuentra registrado como dirección electrónica comercial de la persona jurídica Auto Repuestos Rodríguez, no así de uso personal del demandado, independientemente que dicha empresa le pertenezca.
4. Reconocer a Claudia Teresa González Delgado para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Conceder amparo de pobreza a la demandante Luz Mery Moreno, toda vez que se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los

gastos del proceso. Por lo tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación, sin embargo, no se designa abogado en tal sentido como quiera que se encuentra actuando a través de apoderada judicial .

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00581 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3a153559b2456eb4a5e5049cdd80b7bd5911ed0627cde9c7a709a146325751**
Documento generado en 22/03/2023 05:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00595** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del c.g.p., es del caso hacer un control de legalidad a la actuación para apartarse de los efectos legales del auto de 23 de noviembre de 2022, por el cual se inadmitió la demanda, toda vez que le asiste la razón al apoderado judicial de la demandante en el sentido que las pretensiones de privación de patria potestad y guarda general pueden ser tramitadas bajo la misma cuerda procesal, circunstancia que impedía requerirlo en tal sentido, cuando es claro que tales pretensiones guardan soporte en ese presunto abandono de la demandada (progenitora del NNA) y fallecimiento del padre del menor. Corolario a lo anterior, se advierte que no se tendrá en cuenta la subsanación de la demanda radicada, pues esta es consecuente del auto que a través de la presente providencia se deja sin efectos.

Así las cosas, como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad, con pretensión de designación de guarda, promovida por Ingrid Tatiana Garzón Diusa contra Diana Carolina Garzón Diusa, respecto del NNA D.S.C.G.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar a la demandada, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

4. Emplazar a los parientes o familia extensa del NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10º).

5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.

6. Imponer requerimiento al extremo demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente decisión, relacione a los parientes tanto maternos como paternos más cercanos del NNA D.S.C.G., acorde con lo previsto en el artículo 61 del c.c., e indicando el parentesco, las direcciones físicas y correo electrónico donde reciban notificación.

7. Negar la medida provisional de otorgamiento de custodia solicitada por la demandante, toda vez que la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Ciudad Bolívar, en decisión de 24 de agosto de 2022, adoptada dentro del proceso con radicado SIM 13597796, ya otorgó la custodia solicitada.

8. Negar la medida de guarda provisional incoada por la demandante, toda vez que el NNA D.S.C.G en la actualidad cuenta con la representación legal de su progenitora, y la decisión sobre la privación de la patria potestad de aquella debe quedar supeditada a lo que se pruebe en el presente asunto.

9. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Jhon Jairo Rodríguez Ruano.

10. Conceder amparo de pobreza a la demandante Ingrid Tatiana Garzón Diusa, toda vez que se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, y por tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Y como quiera que el abogado Rodríguez Ruano presentó renuncia al poder, se designa en cargo de abogado en amparo de pobreza a María Fernanda Hernández Mateus, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.101'753.533, y la tarjeta profesional número 331.998 del C.S de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 8 No 15-73, oficina 1002

de esta ciudad, teléfono 3104761120, y/o a través del canal digital o dirección de correo electrónico mafehernandezmateus2687@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogado el expediente por el medio más expedito.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00595 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0868836c6ba4c1c655d0f6129f3e1ad674052354eb1da71233999a06463433b**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00612 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por Angie Marcela Torres Rojas contra Nicolas Steven Colorado Toquica, respecto del NNA A.S.C.T.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con las previsiones establecidas en los artículos 291 y 292 *ibidem*, haciéndole saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, a efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la 12213 de 2022.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de la NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.
6. Imponer requerimiento al extremo demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente decisión, relacione a los parientes tanto maternos como paternos más cercanos del NNA A.S.C.T., acorde con lo previsto en el

artículo 61 del c.c., indicando el parentesco, las direcciones físicas y correo electrónico donde reciban notificación. Resaltando que no se trata de solicitar o no tal prueba testimonial (como equivocadamente lo indica el demandante) sino al cumplimiento de una imposición legal.

7. Reconocer a Jesús David Antonio Peña Palacios para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2), _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00612 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a731b9aa96512fbbc27ddcd27aa0f90c26e3ceebb3ef9bfea4d47f0f08be887a

Documento generado en 22/03/2023 05:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00612 00**
(Corrige acto de reparto)

Para los fines pertinentes legales, se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 18 de octubre de 2022, con secuencia 26499, asignada dentro del grupo de “*procesos verbales sumarios*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso verbal**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00612 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac31686a7a2a80a3aa35d86df526e60496ed1adcbea8410b7755652c08691b9**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00621 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ibidem*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el libelo introductorio, sino en aquella que legalmente se considera [art, 430, *in fine*] dada la errónea aplicación del aumento previsto para las cuotas alimentarias y de vestuario, así como la inclusión de cuotas no ejecutables.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Duván Rodrigo Benítez Villalba, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague al NNA DEBG, representado legalmente por su progenitora Diana Catalina González Portilla, la suma de **\$8’349.049** por concepto de cuotas alimentarias, de vestuario y educación adeudadas, conforme a lo dispuesto en acta de conciliación No. 05990/2010 RUG 3930 - 2009 del 9 de diciembre de 2010 realizada ante la Comisaría 19 de Familia de Ciudad Bolívar II de esta ciudad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

a)Cuota alimentaria por \$7’295.578:

Cuota alimentaria					
Año	Valor cuota	Valor pagado	Adeudado	No. de cuotas	Total
2011	\$ 230.000	\$ 230.000	\$ 0	12	\$ 0
2012	\$ 243.340	\$ 230.000	\$ 13.340	12	\$ 160.080
2013	\$ 253.122	\$ 230.000	\$ 23.122	12	\$ 277.467
2014	\$ 264.513	\$ 230.000	\$ 34.513	12	\$ 414.153
2015	\$ 276.680	\$ 260.000	\$ 16.680	12	\$ 200.164
2016	\$ 296.048	\$ 260.000	\$ 36.048	12	\$ 432.576
201	\$ 316.771	\$ 260.000	\$ 56.771	12	\$ 681.256

7					
2018	\$ 335.461	\$ 260.000	\$ 75.461	12	\$ 905.530
2019	\$ 355.589	\$ 300.000	\$ 55.589	12	\$ 667.062
2020	\$ 376.924	\$ 300.000	\$ 76.924	12	\$ 923.086
2021	\$ 390.116	\$ 300.000	\$ 90.116	12	\$ 1.081.394
2022	\$ 429.401	\$ 300.000	\$ 129.401	12	\$ 1.552.810
Total general				\$ 7.295.578	

b) Cuotas de vestuario por \$987.071:

Cuota vestuario					
Año	Valor cuota	Valor pagado	Adeudado	No. de cuotas	Total
2011	\$ 154.755	\$ 150.000	\$ 4.755	2	\$ 9.510
2012	\$ 160.527	\$ 150.000	\$ 10.527	2	\$ 21.055
2013	\$ 164.444	\$ 150.000	\$ 14.444	2	\$ 28.888
2014	\$ 167.634	\$ 150.000	\$ 17.634	2	\$ 35.269
2015	\$ 173.770	\$ 150.000	\$ 23.770	2	\$ 47.540
2016	\$ 185.534	\$ 150.000	\$ 35.534	2	\$ 71.068
2017	\$ 196.202	\$ 150.000	\$ 46.202	2	\$ 92.405
2018	\$ 204.227	\$ 150.000	\$ 54.227	2	\$ 108.454
2019	\$ 210.721	\$ 150.000	\$ 60.721	2	\$ 121.443
2020	\$ 218.729	\$ 150.000	\$ 68.729	2	\$ 137.458
2021	\$ 222.250	\$ 150.000	\$ 72.250	2	\$ 144.501
2022	\$ 234.741	\$ 150.000	\$ 84.741	2	\$ 169.482
Total general				\$ 987.071	

c) Cuotas de educación por salidas pedagógicas \$66.400.

Salidas pedagógicas			
Año/mes		Valor total	50% a cargo del padre
2022	Abril	\$ 35.000	\$ 17.500
	Julio	\$ 45.000	\$ 22.500

	Septiembre	\$ 52.800	\$ 26.400
Total			\$ 66.400

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. Negar la orden de pago respecto de los ítems de onces y pensión mensual, junto con sus intereses por el no pago oportuno, y ruta escolar, toda vez que el título base de la ejecución únicamente incluyó, por concepto de educación, matrículas, uniformes, útiles, textos escolares y salidas pedagógicas.

3. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

4. Notificar personalmente este auto al ejecutado, acorde con las previsiones de los artículos 291 y 292, *ibidem*, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Sin embargo, para efectos de enterarlo del mandamiento de pago, podrá la ejecutante dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que no se dará validez al acto procesal que se efectuó a los correos vjbenitez2011@hotmail.com e infoseptenabogados@gmail.com toda vez que, como bien lo indicó la actora, los mismos no pertenecen al ejecutado.

5. Reconocer a Edward David Camacho Cañón para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00621 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a8f193a2c79684ebe4fc3e435d63b9c9e993a5882a026723d5713bd7e9f2f2**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00625 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de aumento de cuota alimentaria, instaurada por Magda Lisleny Gómez contra Wilman Andrey Martín Muñoz, respecto de la NNA LNMG.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Reconocer a Olga María Cuervo Ballén para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00625 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56291ccd538322ca025641c52115a0fe87eec480983683cdbef165924a8f00fa**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **1993 02987 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la historia clínica de la persona con discapacidad, así como el informe rendido por la apoderada judicial de los demandantes, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto adiado 15 de noviembre de 2022.

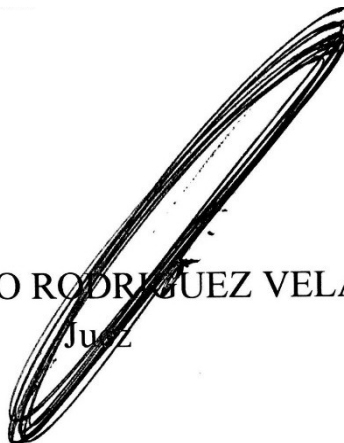
Corolario a lo anterior, agréguese al plenario el informe de visita social practicado por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado, así como aquellos de valoración de apoyos practicados por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía de Bogotá y la Corporación Intermediar, y de los mismos súrtase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítanse a los canales digitales de las partes por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Finalmente, se reconoce a Rocío del Pilar Novoa Rodríguez, en virtud de la sustitución del poder efectuada por la abogada Cárdenas López.

Cumplido lo ordenado en el inciso 2° de la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para programar la audiencia prevista en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

A handwritten signature in black ink, slanted diagonally upwards from left to right. The signature appears to read 'Jesus Armando Rodríguez Velásquez'.

Rdo. 11001 31 10 005 **1993 02987 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae1c0f3d97252ea573560aa7b73636358e3dff90ef9a367f3a335112c65db44**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **1996 06678 00**

En atención a informe secretarial que antecede, es del caso imponer requerimiento al abogado Carlos Iván Ávila Barreto para que, en el improrrogable término de diez (10) días, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de noviembre de 2022, so pena de proceder a su relevo, con las consecuencias legales y procesales que ello implica. Secretaría proceda de conformidad por el medio más expedito (ley 2213/22, art. 11).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1996 06678 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f722481e9f6636e3e276eb10608cd70e0922f368cb0eae25b54627531b34d3c1**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 00508 00**
(Disminución de cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificada personalmente a la demandada Lina María Cardina Giraldo, quien actúa en representación de la NNA MAGC, del auto admisorio de la demanda, de conformidad al acto de notificación efectuado por la parte actora según las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien oportunamente otorgó poder al abogado Luis Hernán Murillo Hernández, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, respecto de las cuales se ordena correr traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ibidem* (toda vez que no fueron enviadas de forma simultánea), para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Ley 2213/22 art. 11°).

Corolario a lo anterior, se reconoce personería jurídica al prenombrado abogado para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Así mismo, se reconoce personería jurídica al abogado Henry Mauricio Abreo Triviño en virtud de la sustitución de poder efectuada por el profesional Murillo Hernández.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00508 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d0df1eb0251ef23f710cb71e6c2bf99067e24fe63483a16f0e5ee816c718ed**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00269 00**

Para los fines legales pertinentes, se tienen por agregadas a los autos las manifestaciones efectuadas por la abogada Gladys Esther Robledo Rodríguez en cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de noviembre de 2022, y como allí se indicó que los demandantes “*no han tenido más contacto con la suscrita apoderada*”, solicitando en consecuencia el archivo del proceso, es del caso imponer requerimiento directamente a la parte demandante (que no así a su apoderada judicial), para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia, o en su defecto, coadyuven la petición incoada por la profesional en derecho.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00269 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ea2b78641dad13050ccebd4398a10ff8b83f1a516311dc426ed23753ce459f**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00277 00**

En atención a manifestación efectuada por el apoderado judicial del demandante, referente a la situación de salud de la presunta discapacitada Luz Zoraida Abello Calvo, adjuntando para tal efecto la copia de su historia clínica, atendiendo lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019, se adecúa el trámite del presente asunto para surtirlo por el procedimiento verbal sumario establecido en el artículo 390 y ss. del c.g.p., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la precitada ley.

Por lo anterior, se resuelve:

1. Ordenar el levantamiento de la orden de suspensión del proceso de la referencia, decretada en auto de 9 de octubre de 2019.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de discapacidad mental absoluta provisional dispuesta en auto de 31 de julio de 2018 en favor de Luz Zoraida Abello Calvo.
3. Adecuar el trámite del presente asunto al establecido en el artículo 390 y ss. del c.g.p., en concordancia con el precepto 54 de la sobredicha ley 1996 de 2019.
4. Imponer requerimiento a la parte actora para que lleve a cabo el trámite de notificación de la señora Luz Zoraida Abello Calvo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del código general del proceso. Sin embargo, para tener por acreditada la notificación con la primera de las normas citadas, deberá dar a conocer, bajo juramento, *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica de aquella y allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8º, inc. 2º).

5. Designar curador *ad litem* a la señora Luz Zoraida Abello Calvo para que la represente en este asunto, así, se nombra al abogado Guido Alejandro Castillo Arellano, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'052.736, y la tarjeta profesional número 311.681 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 17 Sur No. 12-33 de esta ciudad, teléfono 3144227761, y/o en la dirección de correo electrónico alejoarellano16@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

6. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o privada autorizada por el Gobierno, donde se consigne:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible;

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas;

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso;

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Líbrese comunicación, por el medio más expedito, a la Secretaría Distrital de Integración Social -Alcaldía Mayor de Bogotá, Defensoría del Pueblo y

Personería de Bogotá e infórmese los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos del demandante (Ley 2213/22, art. 11°).

7. Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de la señora Luz Zoraida Abello Calvo, para que se levante la medida de interdicción provisional por discapacidad mental absoluta adoptada en auto de 31 de julio de 2018.

8. Previo a realizar pronunciamiento sobre la solicitud incoada por las señoras Nathalie Santafe Abello y Diana Abello Calvo, se les impone requerimiento para que, en el término de diez (10) días, acrediten su parentesco o interés con la persona con discapacidad, allegando el registro civil de nacimiento correspondiente con el cual se cumpla lo solicitado, además, deberán indicar su dirección de notificaciones y domicilio.

9. Reconocer a Edicson Pérez Jiménez para actuar como apoderado judicial de las señoras Nathalie Santafe Abello y Diana Abello Calvo, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00277 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f770f537de4b64ed12491b6e74d51936c4f6fd526e04371f1b620e929439e43**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00677 00**

De conformidad a lo dispuesto en los numerales 3° y literal a) del 4° del artículo 386 del c.g.p., y auto del 17 de noviembre de 2022, se pasa a proferir sentencia anticipada en el presente asunto, acorde con los siguientes,

Antecedentes

1. Álvaro de Jesús Orrego Henao convocó a juicio a la señora Erika Julieth Aldana Triana con el propósito de que se declare que él no es progenitor del NNA KMOA de suerte que, como consecuencia de tal declaratoria, pidió que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que el 7 de septiembre de 2017 nació el menor KMOA, quien fue registrado como su hijo ante la Notaría 57 del círculo de Bogotá con serial No. 55898715, sin embargo, ante las diferencias físicas evidenciadas entre los rasgos del menor y los suyos, el 17 de mayo de 2018 se practicó prueba de ADN ante el laboratorio Yunis Turbay & CIA S.A.S., cuyos resultados arrojaron su exclusión de paternidad.

2. Notificada personalmente del auto admisorio, la señora Erika Julieth Aldana Triana, en representación del NNA KMOA y a través de la Defensoría de Familia del ICBF, se allanó a la pretensión del demandante, pero, sin embargo, solicitó que fuere integrado el contradictorio con el señor Jeison Antonio Escobar Gamarra, respecto de quien aseguró, es el progenitor del menor.

3. Con base en dichas manifestaciones, el 6 de diciembre de 2018 se profirió auto ordenando integrar el contradictorio por pasiva con el señor Escobar Gamarra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del c.g.p.,

referente a la investigación de paternidad del NNA KMOA.

4. Notificado personalmente de las actuaciones, el señor Jeison Antonio Escobar Gamarra guardó silencio.

5. En curso de las actuaciones se intentó en varias ocasiones la practica de la prueba de ADN entre el demandado en investigación, el NNA y su progenitora, sin embargo, el señor Escobar Gamarra no concurrió para tal efecto.

6. Así, como quiera que el demandante aportó con el líbello prueba de ADN con resultados excluyentes de paternidad (lo que daría lugar a conceder sus pretensiones), y cumpliéndose los requisitos establecidos en los numerales 3° y literal a) del 4° del artículo 386 del c.g.p. (frente a la pretensión de investigación de paternidad), resulta procedente decidir de plano el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia frente a la acción de impugnación de la paternidad o maternidad, estableciendo que ésta tiene por objeto “*remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real*”. De ahí que proceda para desvirtuar la presunción de hijo de quien nació dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, para desconocer la manifestación voluntaria de la persona que admitió ser el padre de otra y cuando se rechaza la maternidad debido a un falso parto o la suplantación del hijo. Es así como, a propósito de dar en tierra con ese aparente vínculo filial, corresponde a la parte actora acreditar que quien figura como progenitor de otro realmente no ostenta tal calidad, finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente establecidos, “*resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente,*

con un alto grado de probabilidad”¹ (se resalta).

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que “[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio”. Más adelante señaló “De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”².

Asimismo, la impugnación supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente de quien se pretende impugnar la paternidad o maternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, legitimado o extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad o maternidad, el artículo 248 del c.c., consagra, “que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”, y que “el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”. Pero, es claro que “[p]odrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, según lo pregonan el artículo 216, *ib.*

Pues bien, en lo que se refiere a la primera parte de las pretensiones formuladas por Álvaro de Jesús Orrego Henao, se advierte de entrada la prosperidad de los planteamientos expuestos para aniquilar el falso vínculo filial que, desde el momento de su inscripción en el registro del estado civil, lo unen al niño Keiner Mauricio Orrego Aldana, no sólo porque el resultado de la prueba de ADN practicada el 17 de mayo de 2018 por el laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay & CIA S.A.S., instituto de genética, determinó que ‘la paternidad’ del demandante ‘con relación’ al menor KMOA “es incompatible

¹ Sent. SC-1175/16

² Sent. C-207/17.

según los sistemas resaltados en la tabla”, concluyéndose que el “*resultado verificado*” es la “*paternidad excluida*” –algo que descarta de tajo la veracidad de ese reconocimiento que voluntariamente realizó a pocos días del nacimiento del menor-, sino porque, encontrándose debidamente notificada de la actuaciones, la señora Erika Julieth Aldana Triana expresamente manifestó su aquiescencia y ausencia de oposición respecto de la destrucción del nexo que había mantenido unidos al demandante y al niño tan sólo documentalmente, por lo que, habiéndose desvelado la realidad de su filiación, habrá de declararse que el NNA KMOA no ostenta la calidad de hijo biológico del señor Álvaro de Jesús Orrego Henao como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

2. Ahora, en lo que atañe al segundo punto de las pretensiones, referentes a la investigación de paternidad, ha de indicarse que la filiación es el vínculo que une a los padres con sus hijos, llevando implícito el reconocimiento de la personalidad jurídica, el estado civil, la patria potestad, el orden sucesoral, la obligación alimentaria, la nacionalidad, entre otros, además de hacer efectivo el contenido de otras garantías fundamentales como la dignidad y el derecho a tener una familia, razón por la que el legislador estableció tres procedimientos con los que es posible controvertir dicha filiación, a saber: (i) la impugnación de la paternidad, “*mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad*”; (ii) la impugnación del reconocimiento, que “*busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley*” y, (iii) la investigación de la paternidad, proceso que, contrario a los anteriores, “*restituye el derecho a la filiación de las personas*” a quienes no se les ha reconocido de manera voluntaria, figuras que, en su totalidad, propenden por resolver los conflictos derivados de los eventos en los que las relaciones paterno o materno filiales no resultan del todo claras, bien sea determinando, estableciendo o disponiendo la existencia de la mencionada relación filial, ora mediante la extinción o modificación de la misma (Sent. T-207/17).

Así, como el caso concreto, la acción de investigación de la paternidad tiene por objeto “*restituir el derecho a la filiación de las personas*” cuando no han sido reconocidas voluntariamente por sus progenitores, de ahí que pueda ser instaurada en cualquier tiempo por sus titulares, vale decir, los hijos menores o

mayores de edad, la persona que se ha encargado de la crianza o educación de un menor de edad y el Ministerio Público, así como los ascendientes y descendientes del hijo que ha fallecido y el defensor de familia dentro de procesos adelantados a favor de un niño, niña o adolescente (*ibidem*). En efecto, en el proceso de investigación de paternidad no basta con demandar y alegar la calidad de hijo, sino que también es necesario probar por lo menos uno de los hechos señalados como presunciones de paternidad que contempla el artículo 4º de la ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6º de la ley 75 de 1968, para que sea declarada judicialmente, y con ello facilitar la búsqueda a quien pretende probar la calidad de hijo, partiendo de la dificultad que se presenta, y que reconoce el legislador, para allegar una prueba directa de los hechos que dan lugar al nacimiento, si se tiene en cuenta que generalmente las relaciones sexuales se realizan en privado, impidiéndose el conocimiento directo por parte de terceros, pero quedan situaciones sí conocidas, que permiten deducir que entre la mujer que ha dado a luz un hijo y el presunto padre se ha presentado uno o más hechos capaces de generar la procreación.

La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre la investigación de paternidad, y ha sostenido que está *“es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968”* (Sent. T-207/17). Finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente establecidos, *“resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia [o no] del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”* (Cas. Civ. Sent. SC1175 de 8 de febrero de 2016; se subraya).

En efecto, el artículo 386 del estatuto procesal civil describe las reglas

especiales que han de seguirse en los procesos de impugnación e investigación de la paternidad, precepto que no sólo se erige como la unificación de los aspectos relacionados con la determinación de la filiación, sino que *“en él se acoge la evolución legislativa y los criterios vigentes sobre la materia”*, estableciendo la posibilidad de pedir pruebas e imponiendo como obligatoria la práctica de un examen científico susceptible de contradicción [cuya renuencia implica determinados efectos adversos para quien obstruye su realización], equiparando la posición de quienes *“buscan establecer los verdaderos nexos de sangre que los unen con sus adversarios”* y señalando de forma inequívoca que *“un resultado de la prueba genética favorable al accionante, sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano”*, determinaciones que ponen de manifiesto la relevancia y evolución de este particular tópico, partiendo de un criterio ‘segregacionista’ [en el que la legislación establecía una clasificación discriminatoria de los hijos y diversas presunciones obsoletas propias de antaño] hasta llegar a ese ‘*enfoque incluyente*’ que rige en la actualidad, producto de principios constitucionales como el respeto a la dignidad humana, la primacía de los derechos inalienables sin discriminación de ningún tipo, la protección de la familia como pilar de sociedad, el reconocimiento de la personalidad jurídica e igualdad de toda persona y el debido proceso (Cas. Civ. Sent. SC5418 de 11 de diciembre de 2018).

Sobre ese particular asunto, lo que tiene dicho la jurisprudencia constitucional es que, de cara a la importancia de los procesos tendientes a establecer la verdadera filiación de una persona en consideración a la *“la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos”*, el legislador ha reconocido el valor preponderante que reviste la práctica de la prueba científica para garantizar, con mayor grado de certeza, la existencia de un vínculo filial entre dos individuos, de ahí que la obligatoriedad del decreto del examen genético no obedece al capricho o arbitrariedad del redactor de la norma, sino que *“se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes”*, lo que de suyo implica que, en esa tipología de asuntos, corresponde al juez de la causa actuar con particular diligencia frente a la consecución de esa prueba, sobre

todo cuando se hallan involucrados los derechos e intereses de los niños, niñas o adolescentes, algo que, sin embargo, no implica poner en vilo la resolución del asunto a la espera de su práctica, pues si ello se torna imposible, habrá de acudirse a los demás elementos de juicio que hayan podido recaudarse en procura de adoptar la decisión respectiva (Sent. C-258/15).

En verdad, tanto en los procesos de impugnación como en los de investigación de la paternidad, el juez se encuentra obligado a apreciar, en su conjunto y conforme al principio de la sana crítica, la totalidad del material probatorio incorporado a las actuaciones, entre los que se encuentran, además de la prueba científica, “(i) los testimonios; (ii) las declaraciones de parte; (iii) los documentos; (iv) las fotografías, entre otros”, pues aunque el funcionario judicial debe agotar los mecanismos legítimos que resulten necesarios para recaudar la mencionada experticia, ello no significa que se encuentre autorizado para postergar indefinidamente la resolución del proceso hasta que aquella se practique, por lo que, en ese propósito, “*deberá otorgarle el valor de un indicio a la conducta renuente del presunto padre o madre*” frente a la consecución de una prueba que resulta necesaria para descubrir la realidad biológica, “*indicio que deberá ser apreciado –y justamente aquilatado- en conjunto con otros indicios que emerjan del comportamiento asumido por la parte respectiva*”, pues, al margen de la importancia que reviste el recaudo de la prueba genética en esa clase de procesos, ante la imposibilidad de llevarla a cabo debido a la renuencia de quien debe prestar su colaboración para su práctica -o cualquier otra circunstancia que torne inviable dicha actuación-, lo que procede es valorar ese comportamiento como un indicio que, en conjunto con las circunstancias particulares del caso, permita seguir adelante y culminar el proceso respectivo (*ibidem*).

Aquí, desafortunadamente fueron vanas las gestiones adelantadas por el juzgado en procura de lograr el recaudo de las muestras biológicas requeridas para la práctica de esa prueba genética decretada desde el mismo momento en que se admitió la demanda, pues, encontrándose debidamente enterado del trámite que aquí se estaba surtiendo en favor del menor Keiner Mauricio Orrego Aldana, el demandado optó por ignorar los múltiples llamamientos realizados por el despacho para que acudiera al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de llevar a cabo la respectiva toma de

muestras, conducta que no sólo resulta contraria al deber de colaboración que tiene todo ciudadano en torno a la administración de justicia, sino que, tratándose de esta particular tipología de controversias, constituye una clara ofensa contra la buena fe y la lealtad procesal esperada de las partes, de donde, necesariamente, habrán de derivarse una serie de consecuencias adversas que van desde la valoración intraprocesal de dicho comportamiento como un indicio de la paternidad pretendida por el demandante, hasta la pérdida misma del pleito, dependiendo de lo que resulte acreditado con los demás elementos de juicio recaudados en curso de las diligencias -como se estudiará más adelante en esta providencia-.

En efecto, tras haberse admitido a trámite la demanda de la referencia, la progenitora del menor KMOA procedió diligentemente a la notificación del señor Jeison Antonio Escobar Gamarra, quien personalmente acudió a la sede del Juzgado a notificarse de las diligencias, suscribiéndose en consecuencia el acta de notificación de fecha 29 de agosto de 2019, donde se le advirtió al demandado que contaba con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considerara pertinentes (fl. 31 *cdno.* 1). Sin embargo, la pasiva optó por guardar silencio, razón por la que, mediante auto de 17 de octubre de esa misma anualidad, se le tuvo por notificado al señor Escobar Gamarra y se señaló como fecha para llevar a cabo la toma de muestras el 6 de noviembre siguiente (fl. 32), oportunidad en la cual no asistió, lo que suscitó la fijación de una nueva fecha en proveído de 3 de febrero de 2020, convocando a las partes para que acudieran a las instalaciones de la entidad pública el 4 de marzo de aquella calenda (fl. 41), citación a la que tampoco compareció el demandado.

En auto del 6 de noviembre de 2020 se reprogramó, por tercera ocasión, nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN, fijándose para tal efecto el 25 de noviembre siguiente (arch. 3, exp. dig.), oportunidad en la cual nuevamente inasistió el demandado, lo que tuvo como consecuencia que, en providencia del 24 de agosto de 2021 se fijara el 15 de septiembre de 2021 para el examen genético, sin que tampoco compareciera la pasiva (arch. 11). Mediante providencia del 27 de septiembre de 2021, se fijó el 29 de octubre siguiente para la práctica de la referida prueba científica (arch. 13), sin que tampoco se

presentara en esta ocasión. En auto del 25 de noviembre de 2021 se reprogramó una vez la precitada prueba genética para el 15 de diciembre de 2021, sin que en dicha oportunidad se presentara el demandado Escobar Gamarra (arch. 17).

Finalmente, en auto del 28 de febrero de 2022 se programó el 23 de marzo de 2022 para la toma de la muestra biológica, fecha en la cual tampoco se realizó el examen genético ante la ausencia del señor Escobar Gamarra, (arch. 25). Así, con ocasión a las múltiples inasistencias del demandado, se fijó el 20 de septiembre de 2022 para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 de 2022, oportunidad en la que no se pudo realizar la citada vista pública con ocasión a la constancia secretarial obrante en el plenario (arch. 28). Razón por la cual, de la revisión integral del expediente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del c.g.p., se profirió auto el 17 de noviembre de 2022 con el fin de dictar sentencia anticipada.

Dicho ello, no existe ninguna duda frente al enteramiento del demandado y su deliberada renuencia en torno al apersonamiento de las diligencias adelantadas no solo con el propósito de revelar la verdadera filiación del pequeño KMOA, sino también en contestar la demanda y presentar las defensas que a bien tuviere, pese a encontrarse notificado personalmente del plenario, por lo que, esa renuencia que ha venido exhibiendo el señor Jeison Antonio Escobar Gamarra en relación con la práctica de la experticia, ha de tenerse en cuenta como un indicio en su contra, consecuencia que, según tiene por establecido la jurisprudencia, tan sólo resultará viable *“cuando dicho medio de convicción haya sido debidamente decretado y que el respectivo interesado haya sido enterado de tal orden”* (Cas. Civ. Sent. SC4184 de 3 de noviembre de 2020), de manera que, si fue justamente eso lo que aconteció en el caso que ocupa la atención de juzgado, resulta insoslayable la aplicación de los efectos adversos derivados de esa conducta, por lo demás desleal y de mala fe, que ha dado en asumir dentro de este trámite el demandado como así lo establece el numeral 2° del artículo 386 del c.g.p. Pero nótese, además, que el literal a) del numeral 4° *ibidem* prevé la posibilidad de dictar sentencia anticipada *“cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal”*, circunstancia claramente acaecida, pues el demandado Escobar Gamarra,

encontrándose notificado personalmente de las actuaciones, conforme acta secretarial del 29 de agosto de 2019, optó por guardar silencio dentro del término de traslado.

Ahora, es menester resaltar que la renuncia del demandado no sólo se vio reflejada en torno a la contestación de la demanda, sino también en la asistencia a las citas programadas por el juzgado para la consecución de las muestras biológicas necesarias para la práctica de la prueba genética, convirtiéndose en una constante en relación a cada una de las citaciones emitidas infructuosamente con el objeto de lograr su comparecencia a las instalaciones de la entidad médico legal, conducta con la que no sólo ha venido desatendiendo deliberadamente y sin ninguna clase de reparo la autoridad del funcionario judicial, sino que ha mostrado su total apatía por los derechos e intereses del menor KMOA cuya filiación se haya en entredicho, impidiendo, a través de la prueba de ADN, establecer la verdadera identidad de su hijo, a sabiendas de lo que podría significarle una omisión de esa naturaleza desde el punto de vista procesal y pecuniario, de donde se sigue que, a pesar de todas las actuaciones adelantadas para que el extremo pasivo de esta controversia se allanara a colaborar con la práctica de la experticia necesaria para revelar la verdadera filiación del entonces menor, no fue posible lograr que atendiera los múltiples llamamientos realizados en curso de estas diligencias, resistencia que amerita su valoración como un indicio a favor de las pretensiones de la filiación del menor, pues esa contumacia no sólo ha derivado en una prolongación innecesaria del trámite de la referencia, sino que implica una evidente vulneración de los derechos aquel cuya identidad ha de ser definida a partir de indicios y deducciones cuando ha podido ser determinada biológicamente a través de los mecanismos previstos para tales efectos.

Ahora, en cuanto a la definición de las pretensiones de investigación formuladas, vale la pena recordar cuáles fueron las circunstancias que suscitaron en la señora Aldana Triana el convencimiento inequívoco de ser el demandado Jeison Antonio Escobar Gamarra el progenitor del menor KMOA; en efecto, lo que dijo la parte actora es que sostuvo una relación sentimental con la pasiva por un lapso aproximado de 2 años, a cuya finalización tuvo un

“momento coyuntural de debilidad”, iniciando encuentros con el señor Álvaro de Jesús Orrego Henao, por lo que, *“al conocer hoy el resultado de la prueba de ADN, que no objeta y acepta en su integridad, se tiene que el padre del niño sería el señor Jeison Antonio Escobar Gamarra”*, dado que en la contestación de la demanda solo se mencionó el haber sostenido relaciones sexuales con los dos prenombrados (fls. 17 y 18 *cdno.* 1).

Circunstancias que permiten inferir que, verdaderamente, entre la señora Erika Julieth Aldana Triana y el demandado Escobar Gamarra existió un trato carnal que pudo haber derivado en la concepción del entonces pequeño, quien nació el 7 de septiembre de 2017, de donde resulta lógico concluir que la procreación tuvo lugar entre la primera y última semana del mes de diciembre de 2022, periodo en el que, si bien no se precisó fecha exacta, si fue indicado por la demandante que se encontraba en una relación sentimental con Jeison Antonio Escobar Gamarra, elementos de juicio a los que se le suma la consecuencia prevista en el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., esto es, la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando *“el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal”*, como en efecto acaeció.

Así, dada la imposibilidad del recaudo de la prueba genética y con base en los elementos de juicio allegados al plenario, no hay lugar a duda de la prosperidad de las pretensiones formuladas por la señora Aldana, pues a falta del dictamen pericial requerido y cuya práctica no pudo llevarse a cabo debido a la incomparecencia del demandado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo que debe concluirse es que esa paternidad que ha venido endilgándosele al demandado ha de ser valorada como un indicio claro de la paternidad que se abroga, y cuya declaratoria pretende, esmero que se ha mantenido en curso de este trámite judicial a través de su oportuna asistencia a cada una de las citas señaladas por el despacho para el recaudo de las muestras biológicas requeridas para la práctica de la prueba genética, de donde se colige la lealtad y la buena fe de sus actuaciones, además del convencimiento inequívoco ser el demandado el padre del NNA KMOA, pues no de otra manera podría interpretarse la decisión y total ausencia de titubeos con las que compareció en las reiteradas oportunidades a la entidad médico legal, conducta que permite inferir razonadamente que la demandante confiaba

plenamente en el resultado que hubiese arrojado la experticia de haberse conseguido su práctica, indicio que, sumado a los relacionados anteriormente, impone declarar la existencia de ese vínculo filial denunciado por la parte actora dentro de este asunto, cuanto más si esa pretensión no fue objeto de reparo por el demandado, quien no sólo guardó silencio frente al trámite promovido en su contra, sino que, a partir de su renuencia en la práctica de la prueba genética, da lugar al acogimiento de las pretensiones y las consecuentes declaraciones que ello implica, dada la filiación que del menor se pudo establecer en curso de estas actuaciones, tal como lo impone el numeral 2º del artículo 386 del c.g.p.

Por tanto, conforme a los indicios y elementos de juicio recaudados en el curso de estas actuaciones, así como la ausencia de colaboración del extremo pasivo frente a la práctica de la prueba genética decretada con el objeto de establecer la verdadera filiación del niño Keiner Mauricio Orrego Aldana, el juzgado accederá a las pretensiones de la demanda para declarar que el señor Jeison Antonio Escobar Gamarra es el padre extramatrimonial de aquel, quien, en adelante y para todos los efectos, llevará los apellidos de su verdadero progenitor. Sin embargo, a pesar de la prosperidad de la pretensión del demandante, no se impondrá condena en costas al extremo pasivo, por falta de oposición.

3. Así, de cara al resultado favorable de la prueba genética practicada y la ausencia de oposición, se declarará que Keiner Mauricio Orrego Aldana no es hijo de Álvaro de Jesús Orrego Henao, y por tanto, se declarará que el señor Jeison Antonio Escobar Gamarra es el padre extramatrimonial del niño, quien, en adelante y para los efectos del caso, llevará sus apellidos.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar que Álvaro de Jesús Orrego Henao no es el padre biológico del menor Keiner Mauricio Orrego Aldana, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. Declarar que Jeison Antonio Escobar Gamarra es el padre extramatrimonial de Keiner Mauricio Orrego Aldana, nacido en Bogotá el 7 de septiembre de 2017.
3. Autorizar el cambio de apellido paterno del niño, quien, en adelante, llevará como tal el de su verdadero progenitor, identificándose, para todos los efectos legales, como Keiner Mauricio **Escobar Aldana**.
4. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del NNA. Líbrese oficio a la Notaría 57 del círculo de Bogotá o aquella que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al apoderado judicial de la parte actora, a través de los canales digitales informados oportunamente.
5. No imponer condena en costas al extremo pasivo de la litis.
6. Ordenar la expedición de copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
7. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630400eca335c0f43bd3fe8f3b2ba3a762124925a4bb1709c1ad629ccbc97705**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00082 00**

En atención a manifestación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, referente a la situación de salud del presunto discapacitado Luis Antonio Velásquez Romero, adjuntando para tal efecto la copia de su historia clínica, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019, se adecúa el trámite del presente asunto por la cuerda del procedimiento verbal sumario establecido en el artículo 390 y ss. del c.g.p., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la precitada ley.

Por lo anterior, se resuelve:

1. Ordenar el levantamiento de la orden de suspensión del proceso de la referencia, decretada en auto del 16 de septiembre de 2019.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de discapacidad mental absoluta provisional dispuesta en auto de 29 de enero de 2019 en favor de Luis Antonio Velásquez Romero.
3. Adecuar el trámite del presente asunto al establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., en concordancia con el precepto 54 de la sobredicha ley 1996 de 2019.
4. Imponer requerimiento a la parte actora para que lleve a cabo el trámite de notificación del señor Luis Antonio Velásquez Romero, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del código general del proceso. Sin embargo, para tener por acreditada la notificación con la primera de las normas citadas, deberá dar a conocer, bajo juramento, *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica de aquella y allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

5. Designar curador *ad litem* al señor Luis Antonio Velásquez Romero para que lo represente en este asunto. Así, se nombra al abogado Édgar Iván González Bustamante, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'265.835, y la tarjeta profesional número 90.956 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 16-18, oficina 807 de Bogotá, teléfono 3124519039, y/o en la dirección de correo electrónico edigon22@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

6. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o privada autorizada por el Gobierno, donde se consigne:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible;

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas;

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso;

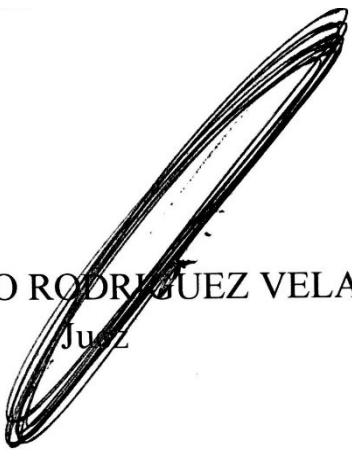
d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Líbrese comunicación, por el medio más expedito, a la Secretaría Distrital de Integración Social -Alcaldía Mayor de Bogotá, Defensoría del Pueblo y

Personería de Bogotá e infórmese los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos del demandante (Ley 2213/22, art. 11°).

7. Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento del señor Luis Antonio Velásquez Romero, para que se levante la medida de interdicción provisional por discapacidad mental absoluta adoptada en auto del 29 de enero de 2019.

Notifíquese, _____.


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00082 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6f2bc07be91c9dca6f396c0aba31710f673afd70ab583b82ba6ca9ba12c3bfe

Documento generado en 22/03/2023 05:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2019 00182 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por desistido el recurso de apelación que fuere interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la decisión adoptada en audiencia de 10 de octubre de 2022.

Así, como en dicha vista pública se accedió a la petición de la apoderada judicial de la pasiva, consistente en designar partidor ante las dificultades presentadas con su contraparte, se ordena generar el acta correspondiente, para que se comuniqué el nombramiento a tres personas de la lista de auxiliares de la justicia, conforme lo prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 48 del c.g.p. [ejerciendo el cargo el primero que comparezca a tomar posesión], y adviértaseles a los auxiliares de la justicia designados que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales. Comuníquese por el medio más expedito posible, y déjese constancia. Así, una vez aceptado el cargo, compártasele el link del expediente, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para presentar el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo acaecido en audiencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00182 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1466db83eafd0504380b360f6de36097c27266782e207810569e81e412f4a4fa**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00935 00**

En atención a informe secretarial que antecede, y de cara a la revisión integral del expediente, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de declarar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a acreditar la notificación al demandado, acorde con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del c.g.p. o aquellas previstas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00935 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37f1739ff6515c303077419d61f20002228949093d140318cfc95c793580d30**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00493** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por contestada la demanda por parte del abogado Juan David Süssmann Wagner, quien actúa como abogado en amparo de pobreza en representación de la demandada Yuri Angélica Mora Garnica, quien formuló excepciones de mérito y previas, cuyo traslado se correrá en el momento procesal oportuno.

Al margen de lo anterior, se advierte que el abogado Fredy Cantor Marín no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de noviembre de 2022, por lo que se le impone requerimiento para que, en el improrrogable término de veinte (20) días, proceda a ejercer el cargo para el cual fue designado, contestando la demanda en debida forma, so pena de disponer su relevo, con la consecuente compulsa de copias para las investigaciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaría líbrese la comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00493 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd522cd6c7dba230b286d7fd750a44524bc83fa46e03f3e1a4f8bb0ab449734**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00225 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 2 de septiembre de 2022, así como aquel de 19 de abril de 2021, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte ejecutante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. En caso de haberse decretado, ordénese el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (ley 2213/22, art. 11).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00225 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ea1d70ff84ffeaf686db7aaf48cc1dcae0c6a81d94027693c4149a3758e7f**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00291 00**

Para los fines legales pertinentes, se niega la suspensión de la partición incoada por los intervinientes, toda vez que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 516 del c.g.p. en torno a las causales de dicha suspensión (c.c. 1387 y 1388), ni se hizo mención alguna respecto del inciso segundo del artículo 505 *ibidem*. Ahora, en gracia de discusión y aún en el hipotético evento de haberse dado cumplimiento a dicha normatividad, tampoco habría lugar a suspender la partición en los términos pedidos, dado que dicha figura, si bien puede solicitarse incluso desde el inicio mismo de la mortuoria, solo surte efectos “*hasta cuando llegue el momento sobre decidir sobre el decreto de la partición (...) Por consiguiente puede ser resuelta anticipadamente para que tenga efecto en su oportunidad*” (Pedro Lafont Pianetta, Proceso Sucesoral, Tomo II, 5ª edición, 2019, pág. 151), lo cual vislumbra la improcedencia de suspender “*por noventa días*” la sucesión de la referencia, cuando es claro que la etapa de partición no se ha decretado aún.

Así las cosas, para continuar el trámite pertinente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 20 de junio de 2023**, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

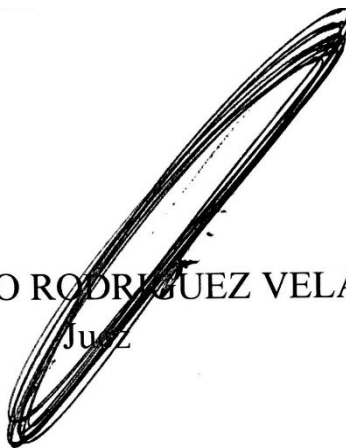
Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del

expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00291 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9dd67e3dc7da5ec5e380032075e79460c789044da37052c4bb84de65e1a66f**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00341 00**

Para los fines legales pertinentes, se resalta que, dentro del término de traslado respectivo, ninguna objeción se formuló al trabajo de partición presentado conjuntamente por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos. Así, como se encuentra ajustado a derecho, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del c.g.p. se dispondrá aprobar dicha partición, acorde con los siguientes,

Antecedentes

El proceso de sucesión doble e intestada de José Leónidas Delgado Ballesteros y María Cecilia Gutiérrez de Delgado fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 2 de junio de 2021, reconociendo a Luis Alejandro Delgado Gutiérrez como heredero de los causantes, en calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario; en esa misma providencia se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., así como la notificación a la heredera Rosa Janeth Delgado Gutiérrez.

Por auto de 21 de julio de 2021 se reconoció a la señora Rosa Janeth Delgado Gutiérrez como heredera de los causantes, en condición de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. En auto del 7 de septiembre de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ninguna otra persona se hizo presente en el trámite sucesoral. Así, el 10 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la mencionada audiencia, en la que se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada de consuno por los apoderados judiciales de los intervinientes, aclarando que se relacionaron dos partidas consistentes en los

inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-221337 y 50C-112732, avaluados cada uno en la suma de \$522'431.000, para un total del activo líquido partible de \$1.044'862.000, sin que se hubieren relacionado pasivos. En esa misma audiencia los profesionales en derecho allegaron de consuno el trabajo de partición respectivo, por lo que se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 509 del c.g.p., cuyo término transcurrió en silencio. Por tanto, como no se presentó oposición alguna, y estando este ajustado a derecho, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 2° *ibidem*.

Decisión

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada de los causantes José Leónidas Delgado Ballesteros y María Cecilia Gutiérrez de Delgado, quienes en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía números 17'049.261 y 20'311.965 respectivamente.
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.
3. En caso de haberse decretado, ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado

respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00341 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9f5c55df928de6d2b96dfe80556b89a03ddfe3d9600e82685b9f6c45b980ad3

Documento generado en 22/03/2023 05:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00350** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene agregado a los autos el trabajo de partición allegado por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia de inventarios y avalúos realizada el 8 de noviembre de 2022. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., córrase traslado del mismo a los interesados por el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que consideren oportuno.

Al margen de lo anterior, y en atención a petición de entrega de los bienes que conforman las partidas inventariadas efectuada por los profesionales en derecho que representan a los intervinientes en esta causa, es del caso indicar que tal circunstancia acaecerá una vez sea aprobada la partición respectiva, tal como lo establece el artículo 512 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00350 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eec6ffe5ebab3b0025b8fd37ac9f96511f846fd30b40293f6bcc005a57f8b**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

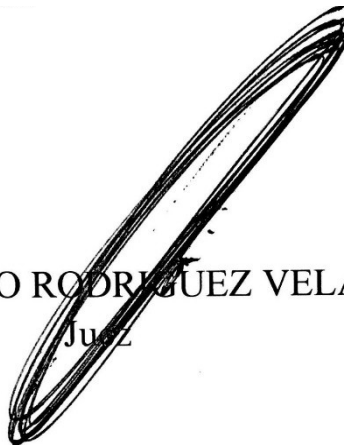
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00523** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene agregado a los autos el pronunciamiento efectuado por el Grupo de Genética Forense de la Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En consecuencia, se accede a la propuesta allí descrita, ordenado la práctica de la prueba genética a la demandante, su progenitora y el causante (atendiendo que no se requiere reconstrucción de perfil genético). Aunado a ello, se pone en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, la hoja de costos allegada por la precitada entidad, para que procedan a su pago oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Así, se fija la hora de **9:00 a.m. de 25 de julio de 2023**, para llevar a cabo la exhumación del cadáver de Luis Alberto Llanes Ramírez, y procurar la toma de la muestra necesaria para la práctica de la prueba de ADN decretada en el auto admisorio al grupo conformado por la demandante, su progenitora y el causante. El cadáver [acorde con lo informado por la demandada], se encuentra inhumado en el sector patio No. 4, lote 86 del Cementerio El Paraíso, ubicado en el kilómetro 1.5 vía Siberia – Cota [vía Autopista Medellín]. Comuníquese esta decisión al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que designe el perito que ha de llevar a cabo la práctica de la prueba. También a la Secretaría Salud, para que autorice la exhumación del cadáver, y a la Administración del Cementerio, para que permita la autorización de ingreso del personal de la diligencia. Infórmense los nombres de las partes y apoderados, y la hora y la fecha señalada, además el objeto de la prueba [filiación entre demandante y causante].

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00523** 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6b6479f6c4c1ee07ef201a8e7681e7751da7eef8a11a4ba422b328dd0c4dc2**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00621 00**

Revisada la actuación, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto, en virtud de las reiteradas inasistencias injustificadas de la solicitante a las audiencias programadas. Ha de verse que en auto de 28 de marzo de 2022 se fijó el 12 de mayo siguiente para la realización de la audiencia correspondiente, oportunidad en la cual la parte no asistió, pero justificó su inasistencia, argumentando presuntos problemas de conexión, lo que tuvo como consecuencia que en auto de 9 de septiembre de 2022 se reprogramara la audiencia para el 15 de noviembre siguiente, fecha en la cual tampoco acudió la solicitante sin justificación, reprogramándose la misma para el 12 de diciembre de dicha anualidad, según auto del 17 de noviembre de 2022, sin que en esta tercera ocasión, y sin justificación, acudiera.

Por lo anterior, se dispone:

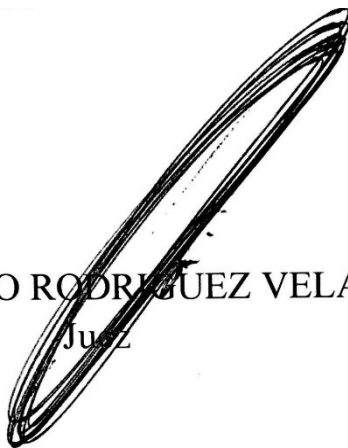
1. Dar por terminado el presente proceso en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del c.g.p.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. En caso de haberse decretado, ordénese el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (ley 2213/22, art. 11).

5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00621 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa873e720128f342e31e5e661b990d8810c48b4d38d220b326a2e3ebd0cf773**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00021 00**

En atención a informe secretarial que antecede, y de cara a la gestión de notificación surtida por la parte demandante, es del caso ordenar a la ejecutante estarse a lo resuelto en autos de 3 de agosto y 15 de noviembre de 2022 -y este inclusive-, dado que todos los actos de notificación que ha allegado al plenario presentan los mismos yerros advertidos, y que, pese a ser expresamente indicados en las providencias citadas, no han sido corregidos. De esa manera, se le impone requerimiento, para que a más tardar treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar la notificación al demandado según las previsiones del ordenamiento procesal civil, o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022, advirtiéndole además que, de llegarse a presentar los mismos yerros advertidos, se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito precitado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00021 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741f597a6e0adec9bd8de3d83378dadbf8588f885a579f6a57c5c6a9f0b7a60c**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00102 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Diana Cristina Nope Mariño, actuando en representación de la NNA ESUN convocó a juicio concomitante de impugnación e investigación de paternidad a los señores Carlos Arturo Urbina la Rotta y José Ricardo Moreno Rodríguez, con el propósito de que se declare que el primero de los demandados citados no es el padre biológico de la menor, como en efecto lo es el señor Moreno Rodríguez, solicitando que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que entre el año 2005 y mediados del 2009, sostuvo una relación sentimental con el señor José Ricardo Moreno Rodríguez, precisando que en el año 2008 quedó en estado de embarazo de la NNA ESUN, quien nació el 13 de septiembre de 2009. Agregó que en el año 2012 el señor Carlos Arturo Urbina la Rotta realizó el reconocimiento voluntario de paternidad, no obstante, en el año 2014, se reencontró con el señor Moreno Rodríguez, quien, al notar rasgos físicos similares en la niña, realizó prueba de ADN, cuyos resultados arrojaron probabilidad de paternidad de 99.9999%, siendo esta la razón del inicio del presente asunto.

2. Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio, el demandado Carlos Arturo Urbina la Rotta guardó silencio, por su parte, José Ricardo Moreno Rodríguez oportunamente contestó el libelo sin oposición.

3. Practicada la prueba de ADN con resultados favorables a la demandante y

sin que los demandados hubiesen solicitado la elaboración de un nuevo dictamen, resulta procedente decidir de plano el asunto conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del estatuto procesal civil, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia frente a la acción de impugnación de la paternidad, estableciendo que ésta tiene por objeto *“remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real”*, de ahí que proceda para desvirtuar la presunción de hijo de quien nació dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, para desconocer la manifestación voluntaria de la persona que admitió ser el padre de otra y cuando se rechaza la maternidad debido a un falso parto o la suplantación del hijo. Es así que, a propósito de dar en tierra con ese aparente vínculo filial, corresponde a la parte actora acreditar que quien figura como progenitor de otro realmente no ostenta tal calidad, finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente establecidos, *“resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”* (Cas. Civ. Sent. SC1175 de 8 de febrero de 2016; se subraya).

Pues bien, en lo que se refiere a la primera parte de las pretensiones formuladas por la señora Nope Mariño, se advierte de entrada la prosperidad de los planteamientos expuestos para aniquilar el falso vínculo filial que, desde el momento de su inscripción en el registro del estado civil, unen a la niña Elizabeth Sofía Urbina Nope con el señor Carlos Arturo Urbina la Rotta, no sólo porque el resultado de la prueba de ADN practicada el 13 de noviembre de 2021 por el Laboratorio de Identificación Humana – Fundemos I.P.S (con acreditación ONAC No. ISO/IEC 17025:2017 10-LAB-011) concluyó que el padre biológico de la menor es el señor Moreno Rodríguez, - algo que descarta de tajo la veracidad de ese reconocimiento que voluntariamente realizó la pasiva-, sino porque, encontrándose debidamente notificado de la actuaciones, guardó silencio en el término respectivo,

evidenciando con ello su aquiescencia o por lo menos la ausencia de oposición respecto de la destrucción del nexo que los había mantenido unidos tan sólo documentalmente, por lo que, habiéndose desvelado la realidad de su filiación, habrá de declararse que la NNA ESUN no ostenta la calidad de hija biológica del señor Urbina la Rotta como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

2. Ahora, lo que también ha establecido la jurisprudencia constitucional es que la filiación no sólo se constituye como un derecho fundamental y atributo de la personalidad, sino que, encontrándose estrechamente ligado con el estado civil, el nombre y el reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo, dicha prerrogativa ha de ser protegida de manera conjunta con el derecho a la dignidad y el acceso a la administración de justicia. Así, lo que se tiene por sentado es que el proceso de investigación de la paternidad busca *“restituir el derecho a la filiación de las personas cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores”*, razón por la que puede ser instaurado en cualquier tiempo por sus titulares, vale decir, los hijos menores o mayores de edad, la persona que se ha encargado de la crianza o educación de un menor de edad y el Ministerio Público, así como los ascendientes y descendientes del hijo que ha fallecido y el defensor de familia dentro de procesos adelantados ante el juez de familia respecto de un niño, niña o adolescente, en las circunstancias previstas en el ley 75 de 1968 (Sent. T-207/17).

En efecto, el artículo 386 del c.g.p. describe las reglas especiales que han de seguirse en los procesos de impugnación e investigación, precepto que se erige como la unificación de los aspectos relacionados con la determinación de la filiación, y *“en él se acoge la evolución legislativa y los criterios vigentes sobre la materia”*, estableciendo la posibilidad de pedir pruebas e imponiendo como obligatoria la práctica de un examen científico susceptible de contradicción [cuya renuencia implica determinados efectos adversos para quien obstruye su realización], equiparando la posición de quienes *“buscan establecer los verdaderos nexos de sangre que los unen con sus adversarios”* y señalando de forma inequívoca que *“un resultado de la prueba genética favorable al accionante, sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano”*, determinaciones que ponen de manifiesto la relevancia y evolución de este particular tópico, partiendo de un criterio *“segregacionista”* [en el que

la legislación establecía una clasificación discriminatoria de los hijos y diversas presunciones obsoletas propias de antaño] hasta llegar a ese “*enfoque incluyente*” que rige en la actualidad, producto de principios constitucionales como el respeto a la dignidad humana, la primacía de los derechos inalienables sin discriminación de ningún tipo, la protección de la familia como pilar de sociedad, el reconocimiento de la personalidad jurídica e igualdad de toda persona y el debido proceso (Cas. Civ. Sent. SC5418 de dic. 11/18; se subraya).

Aquí, no hay lugar a mayores elucubraciones para dar en la prosperidad de la segunda parte de las pretensiones formuladas por el demandante, pues el informe pericial rendido el 13 de noviembre de 2021 por el Laboratorio de Identificación Humana – Fundemos I.P.S (con acreditación ONAC No. ISO/IEC 17025:2017 10-LAB-011), concluyó que, tras confrontar el perfil genético del señor José Ricardo Moreno Rodríguez con el de la pequeña Elizabeth Sofia, es 302203396041,362 veces más probable que éste sea el padre biológico de aquel a que lo sea otro individuo al azar de la población que se tomó como referencia, por lo que la probabilidad de paternidad es 99,99999999966910%, experticia que, habiéndose rendido conforme a las reglas establecidas para acreditar su idoneidad y validez [tales como la descripción de la metodología utilizada para llevar a cabo su práctica, el control de calidad y cadena de custodia que realiza la institución respecto de la muestra, la interpretación de los resultados y los cálculos estadísticos, entre otros], se constituye como plena prueba de la paternidad alegada por la demandante dentro de este asunto, cuanto más si la misma no fue objeto de reparo por parte de los demandados, asentimiento que da lugar al acogimiento de las pretensiones y las consecuentes declaraciones que ello implica dada la verdadera filiación que de la menor ESUN se acreditó en el curso de estas actuaciones.

3. Así, de cara al resultado favorable de la prueba genética practicada y la ausencia de oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que Elizabeth Sofia Urbina Nope no es hija de Carlos Arturo Urbina la Rotta; como consecuencia, se declarará que el señor José Ricardo Moreno Rodríguez es el padre extramatrimonial de la niña, quien, en adelante y para todos los efectos, llevará los apellidos de su verdadero progenitor. Sin embargo, no se condenará en costas dada la falta de oposición del extremo pasivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar que Carlos Arturo Urbina la Rotta no es el padre biológico de la menor Elizabeth Sofia Urbina Nope, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. Declarar que José Ricardo Moreno Rodríguez es el padre extramatrimonial de la niña Elizabeth Sofia Urbina Nope, nacida el 13 de septiembre de 2009 en Bogotá D.C.
3. Autorizar el cambio de apellido paterno de la niña, quien, en adelante, llevará como tal el de su verdadero progenitor, identificándose, para todos los efectos legales, como Elizabeth Sofia **Moreno Nope**.
4. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del NNA. Líbrese oficio a la Notaría 70 del círculo de Bogotá o aquella que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al apoderado judicial de la parte actora, a través de los canales digitales informados oportunamente.
5. No imponer condena en costas al extremo pasivo de la litis.
6. Ordenar la expedición de copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
7. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Sentencia de primera instancia
Verbal, 11001 31 10 005 2022 00102 00

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00102 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb71f0e6f7aabf9192a13b00f5ddfad4187cb46fa110bb78d636f980131edbce
Documento generado en 22/03/2023 05:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00130 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al demandado Berney Payanene Ortiz del auto admisorio de la demanda, según el acto de notificación efectuado por la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio.

Así, vencido en silencio el traslado de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 22 de agosto de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00130 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963e18e3ffc0ef029501b266121d9d44228cc3c5a92d41531a88821679e980da**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00143 00**

Para los fines pertinentes legales, se tiene por notificada personalmente a la demandada Irene Astrid Caicedo Viveros, quien representa a la NNA LVC, del auto admisorio de la demanda, según el acto de notificación efectuado por la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio.

Así, vencido en silencio el traslado de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m.** de 21 de agosto de 2023, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente por la demandante, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordenará recibir en testimonio a Herminia Micolta, Lizeth Lorena Lucumí Micolta y Jennifer Rengifo Muñoz.

c) Interrogatorio y declaración de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

d) Valoración psicológica. Se niega la solicitada dado que la parte actora no definió el objeto ni la finalidad de la prueba, simplemente limitándola a “*verificar el estado emocional*” de la menor, circunstancia que resulta vaga en cuanto a la naturaleza del presente asunto, dado que no se especificó lo que se pretende probar con esta.

e) Visita social. Se ordena la práctica de una visita social al lugar de habitación de la demandada y la menor, donde se determinen, principalmente, las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta la NNA.

f) Oficios: Se ordena librar los solicitados, y en tal sentido, por secretaría oficiase a **i)** la caja de compensación familiar Compensar para que se sirva informar los datos de identificación y contacto de la empresa o empleador que realiza el pago de aportes de la demandada Irene Astrid Caicedo Viveros (c.c. 1.013.582.187), **ii)** Imevi S.A.S. para que se sirva informar los datos de contacto que reporte de la oftalmóloga pediatra María Paula Hernández Rodríguez, tales como dirección, correo electrónico y celular, y **iii)** Colegio Provincia de Quebec I.E.D para que se sirva informar los datos de contacto que reporte de la docente Patricia Hernández Ramos, tales como dirección, correo electrónico y celular.

Secretaría proceda de conformidad, por el medio más expedito, advirtiendo a las entidades requeridas que cuentan con el término de diez (10) días para dar respuesta a lo solicitado.

Se advierte al solicitante de la prueba testimonial que deberá procurar la asistencia virtual de quien fue asomado como testigo, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrá darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico del testigo, para efectos de su enteramiento.

II. Las solicitadas por la demandada

(Guardó silencio).

III. De oficio

a) Testimonios: Se ordena escuchar en testimonio a María Paula Hernández Rodríguez y Patricia Hernández Ramos. Para efectos de su citación, se ordena que, por secretaría y una vez se allegue la respuesta solicitada en los numerales ii) y iii) del literal f) de los oficios solicitados por la parte demandante, se libre la citación en los datos informados.

b) Visita social. Como aquella visita decretada a solicitud de la parte demandante se limitó a la vivienda de la NNA y la demandada, habrá de decretarse de oficio tal visita también al lugar de habitación del demandante, donde se determinen, principalmente, las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que eventualmente contaría para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que podría estar expuesta la NNA.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00143 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2764820c45b48b1719eb65e36d77c5f0aaa8dd1a2c83378bfc8dc48b84c5706**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00196 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por contestada la demanda por parte de Angie Steffania Castillo Trujillo, quien no formuló oposición a los hechos del libelo.

Así, atendiendo que con la demanda se anexó prueba de ADN practicada el 25 de marzo de 2022 a las partes con resultados favorables al demandante, y como no se formuló ninguna oposición al respecto, el del caso acceder a la petición incoada por el apoderado judicial del demandante, en el sentido de darle plena validez probatoria a la citada prueba genética, y, en consecuencia, dejar sin valor ni efectos aquella decretada en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de junio de 2022.

Corolario a lo anterior, y cumpliéndose los requisitos establecidos en los numerales 3° y literales a) y b) del 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a dictar sentencia anticipada, acorde con los siguientes,

Antecedentes

1. David Sollén convocó a juicio a la señora Angie Steffania Castillo Trujillo con el propósito de que se declare que ella no es progenitora de los NNA L y LSC de suerte que, como consecuencia de tal declaratoria, pidió que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que el 21 de junio de 2021 se celebró un contrato de maternidad subrogada entre los señores David Sollén y Angie Steffania Castillo Trujillo, no oneroso, cumpliendo los lineamientos establecidos en sentencia T-968 de 2009. Se señaló que el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular realizó una labor médica de fertilidad asistida, consistente en la transferencia embrionaria, [fecundación in vitro de un óvulo fecundado (Gametos)] en la señora Angie Steffania

Castillo Trujillo, la cual estaba compuesto por un espermatozoide del señor David Sollén [padre de los NNA] y un óvulo proveniente de una donación anónima, y que durante la gestación hubo acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar de los infantes y de la gestante, pagados en su totalidad por el señor David Sollén, y al nacer los NNA, el 13 de marzo de 2022, fueron entregados para el cuidado y custodia de su padre biológico, estando a la fecha bajo su cuidado. Finalizó que, a los NNA y a la señora Angie Steffania Castillo Trujillo se les realizó una prueba de marcadores genéticos, en el laboratorio Genética Molecular de Colombia, cuyo resultado arrojó un porcentaje del 99,99% de que la señora Castillo Trujillo no era madre de los niños.

2. Habiéndose notificado por conducta concluyente, la señora Angie Steffania Castillo Trujillo contestó oportunamente sin oponerse a las pretensiones incoadas.

3. Así, como quiera que la referida prueba muestra resultados excluyentes de maternidad y sin que la demandada se hubiere opuesto o solicitado la elaboración de un nuevo dictamen, resulta procedente decidir de plano el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia frente a la acción de impugnación de la paternidad o maternidad, estableciendo que ésta tiene por objeto *“remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real”*, de ahí que proceda para desvirtuar la presunción de hijo de quien nació dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, para desconocer la manifestación voluntaria de la persona que admitió ser el padre de otra y cuando se rechaza la maternidad debido a un falso parto o la suplantación del hijo. Es así como, a propósito de dar en tierra con ese aparente vínculo filial, corresponde a la parte actora acreditar que quien figura como progenitor de otro realmente no ostenta tal calidad, finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente

establecidos, *“resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”*¹ (se resalta).

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que *“[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio”*. Y más adelante señaló que *“[d]e conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”*².

Asimismo, la impugnación a la paternidad o maternidad supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente de quien se pretende impugnar la paternidad o maternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, legitimado o extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad o maternidad, el artículo 248 del c.c., consagra, *“que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*, y que *“el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”*. Pero, es claro que *“[p]odrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*, según lo pregona el artículo 216, *ib.*

De otro lado el artículo 335 del c.c., prevé que *“[l]a maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero”*. Tienen el derecho de impugnarla *“[e]l marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo”*, los *“verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya”*, y la *“verdadera*

¹ Sent. SC-1175/16

² Sent. C-207/17.

madre para exigir alimentos al hijo”.

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la maternidad subrogada [conocida también como técnica de alquiler de vientre o útero y maternidad de sustitución] como un “*acto reproductor en el cual una mujer, mediante un trato, gesta y da a luz a un niño y se compromete a ceder todos los derechos del recién nacido a favor de la mujer que figurará como su madre*”. En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos, pues las técnicas de reproducción asistida, como la fertilización *in vitro*, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y esperma, al paso que las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo, por lo que luego de producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto (T-968 del 2009). Valga indicar que dichos métodos de reproducción asistida no están prohibidos por el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha permitido avanzar acerca de ésta práctica, aduciendo que la maternidad subrogada es un contrato y es reconocida como un práctica legal, es decir, no está prohibida expresamente; de la misma manera, también se identifica que en nuestro país existen instituciones médicas o centros de reproducción asistida que llevan a cabalidad esta práctica sin el debido control, aunque no cuenten con una regulación expresa, pero que sí cuentan con aceptación tácita que el ordenamiento jurídico ha otorgado, es decir, están legitimadas jurídicamente

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda [además de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p.], “[c]uando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal”, según lo establece el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del c.g.p.

2. Aquí, no hay lugar a mayores esfuerzos para dar en la prosperidad la pretensión, en tanto y en cuanto el informe pericial rendido por el Laboratorio

Genética Molecular de Colombia da cuenta de que, luego del análisis del perfil genético de Angie Steffania Castillo Trujillo, se concluyó su exclusión “*como madre biológica*” de Luca y Levi Sollén Castillo, dado que “*se evidenciaron tres (3) o más incompatibilidades*”, entre la presunta madre y los hijos en mención, experticia que, habiéndose rendido conforme a las reglas establecidas para acreditar su idoneidad y validez [tales como la descripción de la metodología utilizada para llevar a cabo su práctica, el control de calidad y cadena de custodia que realiza la institución respecto de la muestra, la interpretación de los resultados y los cálculos estadísticos, entre otros], se constituye como plena prueba de la exclusión de la maternidad de la demandada dentro de este asunto, cuanto más si la misma no fue objeto de reparo por parte de ésta, asentimiento que da lugar al acogimiento de las pretensiones y las consecuentes declaraciones que ello implica dada la verdadera filiación de los hijos del demandante se acreditó en el curso de estas actuaciones. Aunado a ello, se advierte que igualmente fue allegada prueba genética practicada al demandante y los NNA, cuya conclusión fue la no exclusión como padre al arrojar una probabilidad de paternidad del 99.99999%.

3. Así, de cara al resultado favorable de la prueba genética practicada al demandante, demandada y a los NNA, y la ausencia de la oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que los niños Luca y Levi Sollén Castillo no son hijos de Angie Steffania Castillo Trujillo; como consecuencia, se declarará que el señor David Sollén es el padre biológico de los menores, quienes, en adelante y para todos los efectos, llevarán los apellidos de su progenitor. Sin embargo, no se impondrá condena en costas al extremo demandado, por falta de oposición.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar que la señora Angie Steffania Castillo Trujillo no es la madre

biológica de los menores Levi Sollén Castillo, nacido el 13 de marzo de 2022 en Bogotá D.C., registrado con indicativo serial No. 33548891 y Luca Sollén Castillo, nacido el 13 de marzo de 2022 en esta ciudad capital y registrado con indicativo serial No. 33548890.

2. Autorizar el cambio de apellidos de los NNA, quienes, en adelante, llevarán como tales los de su progenitor, identificándose, para todos los efectos legales, como **Levi Sollén** y **Luca Sollén**. Asimismo, se excluya el nombre de la señora Angie Steffania Castillo Trujillo.

3. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los NNA. Líbrese oficio a la Notaría 27 de Bogotá D.C., o aquella que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al apoderado judicial de la parte actora, a través de los canales digitales informados oportunamente.

4. No imponer condena en costas a la demandada por no existir oposición.

5. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).

6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00196 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774cc5d91bc56a241012b5686e76326d4fb0323a8fe52d72e2b268c8032da19f**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00240** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acuerdo conciliatorio debidamente autenticado por las partes, a través del cual solicitan la terminación del presente asunto y la adecuación de la pretensión de divorcio del matrimonio civil que contrajeron, bajo la causal de mutuo acuerdo. Sin embargo, previo a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda, se les impone requerimiento para que, en el término de diez (10) días, se sirvan allegar el acta de conciliación que indican fue realizada el 15 de junio de 2021 ante la Comisaría de Familia de Fontibón, donde, al parecer, se fijaron las obligaciones parentales respecto de la NNA HMLS.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00240 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9090dd7451095a5b4b5e0a0441f88d7342c8a38c9618b7574d55f9c9839aef0a**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00251 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la respuesta emitida por el Grupo de Extranjería Regional Andina de Migración Colombia (cumplimiento de la medida cautelar decretada), y la misma póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (ley 2213/22, art. 11).

Al margen de lo anterior, y como no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el literal b) del auto adiado 28 de septiembre de 2022, es del caso imponer requerimiento al pagador de la empresa Interactúa Servicios Administrativo S.A.S. para que, en el improrrogable término de diez (10), proceda a dar cumplimiento a lo requerido. Por secretaría líbrese el oficio a todas las direcciones físicas y electrónicas que corresponda, haciendo las advertencias previstas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p.

Finalmente, se impone requerimiento a la parte actora para que proceda a efectuar el trámite de notificación a la pasiva según las previsiones del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00251 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df277d83adcc4a2c9d2dd4685ccfd25ad13c8df35d51d892085f27c3ffaa3872**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00253 00**

Para los fines pertinentes legales, se impone requerimiento a la abogada Sandra Milena Cortés Ramírez, designada como curador *ad litem* dentro del presente proceso, para que **de inmediato** proceda a notificarse del presente trámite, so pena de ordenar la expedición de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para la investigación disciplinaria. Remítasele telegrama a la Calle 96 No. 13-31 de Bogotá, hágasele llamada a los números de teléfono 6013100077 y 3165347711, y remítasele copia del presente auto, y el de su designación, a la dirección de correo electrónico contacto@limaabogados.com y c.cortes@limaabogados.com, y déjese constancia.

Asimismo, se impone requerimiento al señor apoderado judicial del demandante, para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, so pena de no reconocer efectos procesales al acto de notificación surtido con apego a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00253 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22dc63c2dd8409f2a5db8e130210e6a2ee39900fde68398381b2434a0fadf8e**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00253** 00

En atención a informe secretarial que antecede, y dado que la abogada Sandra Milena Cortés Ramírez -quien fue designada en auto de 11 de noviembre de 2022 como curadora *ad litem* en representación de los herederos indeterminados de la causante María Aurora Carvajal Olmos- no compareció a asumir el cargo encomendado, es del caso imponerle requerimiento para que, en el término de veinte (20) días, so pena de relevarla del cargo y ordenar la compulsa de copias respectivas, proceda a asumir el cargo encomendado. Por Secretaría líbresele la comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° de la precitada providencia, se advierte que no se tendrá en cuenta el citatorio enviado al extremo demandado. Así, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento táctico (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar la notificación a la pasiva, según las previsiones del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00253** 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4999927a3f44674045869edf8b97b6708daf8da4f064aab9698ce9f1e03730b**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00285 00**

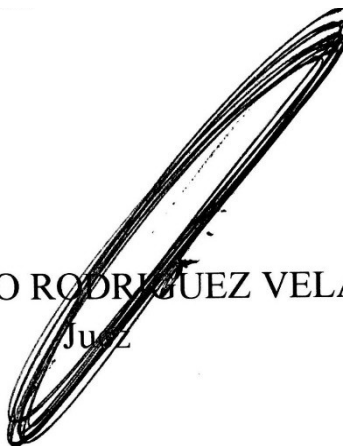
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener notificado personalmente al demandado Luis Dilmer González Ramírez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, acorde con el envío de la demanda, sus anexos y el link de acceso al expediente, a través del mensaje de datos remitido al canal digital o dirección de correo electrónico por parte de la Secretaría del Juzgado, ante petición de aquel, quien oportunamente otorgó poder a la abogada Leidy Paola Parra Cuevas, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones previas y de mérito.
2. Reconocer a Leidy Paola Parra Cuevas para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Rechazar de plano las excepciones previas propuestas por el demandado, toda vez que el inciso final del artículo 391 del c.g.p. prevé que “[l]os hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”, disposición a la cual no se dio cumplimiento.
4. Correr traslado de las excepciones de mérito incoadas por el demandado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ibidem* (toda vez que no fueron enviadas de forma simultánea), para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Ley 2213/22 art. 11°).

5. Desglosar el archivo No. 13 del expediente digital, para que sea adjunta al proceso que legalmente corresponda, toda vez que, del análisis de su contenido, se advierte que atañe a las partes del presente asunto. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00285 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e83d766309e3c53d0f53ba7fb4a4829ae36dd085cecc695507dbf79502e3e27

Documento generado en 22/03/2023 05:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00285 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la respuesta allegada por la Policía Nacional (cumplimiento de la medida cautelar decretada), y la misma póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00285 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818a3b42919deaa0cb33ccad9825e30ce6e307171f8ee637a4250b04c4b8fe2**

Documento generado en 22/03/2023 05:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2000 00988 00**

Para los fines legales pertinentes, previamente a decidir lo que en derecho corresponda en torno a la anterior solicitud, se impone requerimiento a Secretaría para que proceda a digitalizar el expediente de la referencia, de forma íntegra e identificando cada carpeta según corresponda.

Cumplido lo anterior, vuelan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2000 00988 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea40eda595e6b7a1a2fa26dc0c3d1c657692d2e9409e701a3022ca9a261864f**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2000 01089 00**
(Exoneración de cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado Julián Humberto Huérfano Guayara. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación se designa como curador *ad litem* a la abogada Martha del Carmen Zambrano Pinto, identificada con la cédula de ciudadanía número 23'628.933, y la tarjeta profesional número 155.220, quien recibe notificaciones en la Carrera 27 No. 4-24 de Bogotá, teléfono 3132541052, y/o en la dirección de correo electrónico marthazampin@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2000 01089 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3671495b2309cb0edf560be9ef5206a8325d6a904ddab474f9495fbaab1a531**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2002 00582 00**

Se niega lo solicitado por la señora Gloria Marina Chica Torres, toda vez que la alimentaria Natalia Andrea Guzmán Chica ya alcanzó la mayoría de edad, y por ende, no puede continuar siendo representada por su progenitora. Así las cosas, se advierte que la legitimación en la causa por activa en el presente asunto la ostenta únicamente la prenombrada señora Guzmán Chica, lo cual implica que cualquier intervención realizada por terceros ajenos a las partes será desatendida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2002 00582 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17d1e8e48bfa6877b05e64eec3b939d149ac52c9b06cb8fd9e41cba2865f8e8**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2008 00344** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene agregado a los autos el expediente digitalizado y remitido por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de septiembre de 2022, de cuya revisión se advierte que el trámite de divorcio se llevó a cabo en este Juzgado; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10373 de 2015, se remitió el asunto al hoy Juzgado 31 de Familia de Bogotá, quien tramitó la solicitud de liquidación de sociedad conyugal iniciada por la señora Diana Lucila Espinel Patarroyo, habiendo sido terminada por desistimiento tácito, según lo dispuesto en auto de 6 de septiembre de 2019, circunstancia que avizora que este Juzgado no es competente para conocer el presente asunto, dado que las diligencias fueron remitidas al precitado estrado judicial, y por tanto, cualquier intervención, actuación o trámite que deba realizarse al interior de este expediente, deberá ser decidida por el Juzgado 31 homólogo.

Así las cosas, se rechaza de plano la demanda de liquidación de sociedad conyugal incoada por Diana Lucila Espinel Patarroyo, y en su lugar, se ordena remitirla al Juzgado 31 de Familia de Bogotá, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2008 00344** 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ca27c8ba5f2fd625aba188cb22711ece100f1187ae71dd681c0365f914e947**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2008 00966 00**
(Cdto No. 2 - Exoneración de cuota alimentaria)

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 3 de agosto de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2008 00966 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8ba9c92fc1040f94c2b205d84e7ea3046ae1e9aea05d4513b2d74eef41ab8c**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2008 00966 00**
(Cdn. No. 3 - Exoneración de cuota alimentaria)

De la revisión del escrito de exoneración de cuota alimentaria presentado por el demandado, se advierte que se trata del mismo respecto del cual ya se ha inadmitido y posteriormente rechazado la demanda ante la falta de subsanación (*cdnos.* 1 y 2), por tanto, deberá la pasiva estarse a lo resuelto en autos de 22 de septiembre de 2021 y separado de la misma fecha, donde ya se resolvió lo pertinente.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2008 00966 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb788216577cc4afe47502bec348b717fd2692892796faca37ee9bfd4a2f943**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2009 00952 00**
(Incidente de nulidad)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el memorial allegado por el abogado Carlos Alberto Fernández Bolaños, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 4 de noviembre de 2022, a través del cual informó que *“los memoriales que provenían del correo electrónico blancapilarflorez2014@gmail.com, no corresponden al suscrito y tampoco la firma de quien suscribe el documento y se presenta como el suscrito”*, aportando, para tal efecto, su certificado de vigencia profesional donde constan los canales digitales registrados en el aplicativo SIRNA (Registro Nacional de Abogados), no siendo aquel precitado uno de ellos.

Así las cosas, como el presente incidente de nulidad fue presentado por un tercero que no es el abogado Carlos Alberto Fernández Bolaños, pero que, según información aportada por él, está usando sus datos personales, se rechazará de plano el mismo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 135 del c.g.p., toda vez que *“la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla”*, no siendo ello el caso concreto, pues, se itera, se trata de un tercero que, al parecer, se encuentra utilizando los datos del profesional Fernández Bolaños.

Aunado a ello, se advierte que no se atenderá ninguna intervención, actuación, solicitud, recurso o similares, que provengan el cabal digital o dirección de correo electrónico blancapilarflorez2014@gmail.com, o a nombre del abogado Carlos Alberto Fernández Bolaños, siempre que no se envíen desde los canales registrados por él en el SIRNA, y en consecuencia, se previene a la

Secretaría del Juzgado para que se abstenga de ingresar el presente asunto al despacho si dichos memoriales se llegaren a radicar.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2009 00952 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 062bf1a8836e41584383097fa5624a58ba41b7c99a63fe52aacfde54d6878eb2

Documento generado en 22/03/2023 05:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2009 00952 00**
(Cdn. No. 3 - Disminución de cuota alimentaria)

En atención a lo dispuesto en auto separado de la misma fecha (proferido dentro del incidente de nulidad; *cdno.* No. 2), y dado que el recurso de reposición incoado contra el auto inadmisorio de la demanda, de 22 de agosto de 2022, y la subsanación de la demanda fueron enviadas desde la dirección de correo electrónico blancapilarflorez2014@gmail.com, es del caso omitir pronunciamiento frente a su contenido, y en consecuencia, como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en la precitada decisión [por la cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Al margen de lo anterior, se advierte que no se atenderá ninguna intervención, actuación, solicitud, recurso o similares, que provengan aquel canal digital, o a nombre del abogado Carlos Alberto Fernández Bolaños, siempre que no se envíen desde los canales registrados por él en el SIRNA, y en consecuencia, se previene a la Secretaría del Juzgado para que se abstenga de ingresar el presente asunto al Despacho si dichos memoriales se llegaren a radicar.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2009 00952 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc86a9740305935fdc199d1460ecd7ea7013d867669352f7b4ef770f1b23c25f**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2009 00952** 00
(Cdn. No. 4 - Disminución de cuota alimentaria)

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de disminución de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Infórmese el canal digital donde debe ser notificada la demandada y los testigos solicitados, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esa dirección electrónica o canal digital, y allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º, Ley 2213/22).
3. Enúnciese los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 212 c.g.p.).
4. Informe las direcciones físicas y los emails de la demandada, pues en el acápite *“notificaciones”*, únicamente se indicó la dirección del actor y su apoderado (núm. 10º art. 82 *ib.*).
5. Indíquese el número de identificación y domicilio de las partes en el encabezado de la demanda (núm. 2º *ejusdem*).
6. Sin que constituya causal de inadmisión, alléguese el certificado de vigencia de abogado del apoderado judicial del demandante, donde consten las direcciones electrónicas registradas en el SIRNA.

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese (3), _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2009 00952 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dfc26cf0cb329d1ddbb8d0e6136bd67e9baceba141100499729827ceb2daa4**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

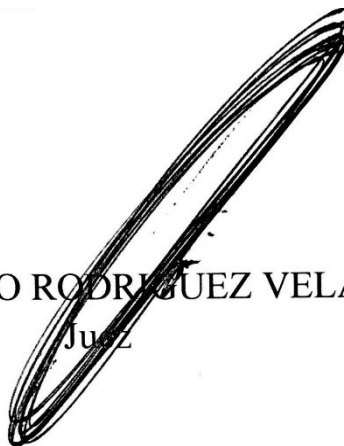
Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2013 00004 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos la respuesta allegada por la representante legal de la empresa The Elite Flowers S.A.S. (informe de títulos de depósito judicial y cancelación de la consignación mediante depósitos judiciales), y la misma póngase en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11º).
2. Advertir al abogado León Benavidez, en atención a su solicitud de entrega de títulos de depósito judicial, que deberá estarse a lo resuelto en auto del 11 de marzo de 2022, a través del cual ya se había ordenado lo pertinente. Secretaría proceda de conformidad.
3. Negar los oficios solicitados por el prenombrado abogado, toda vez que el presente asunto se encuentra terminado, según lo dispuesto en auto de 21 de enero de 2019 (fl. 1134 *cdno.* 1).
4. Advertir, en atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares incoada por el abogado Serrano Sánchez, que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia aprobatoria de la partición, se libró el oficio 608 de 7 de marzo de 2019, ordenado a Servicios Integrales para la Movilidad, la cancelación de la medida de embargo sobre el vehículo de placas MKT-638. Pese a ello, se ordena que, por secretaría, se actualice tal oficio, comunicando a la autoridad de tránsito correspondiente el levantamiento de la medida cautelar respectiva.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2013 00004 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652655afa6a404848ccd235851b9dfbd4ad4bc7cc9b981811b920b1ce45b75db**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2014 00269** 00

Para los fines legales pertinentes, se reconoce al señor Jorge Malaver Cruz como sucesor procesal del demandante Jorge Enrique Malaver Espinel (q.e.p.d.), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del c.g.p. y los registros civiles de nacimiento y defunción de los prenombrados allegados por la abogada Pachón Triana.

Corolario a lo anterior, se tiene por agregado a los autos el trabajo de partición allegado la abogada Irma Pachón Triana, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de noviembre de 2022, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., córrase traslado del mismo a los interesados por el término de cinco (5) días para que manifiesten lo que consideren oportuno.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00269 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d595598b242a6305047e960bb5633002d2d9b0db3cd775e80826003ea19b47a**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2015 00603** 00
(Inventarios y avalúos adicionales)

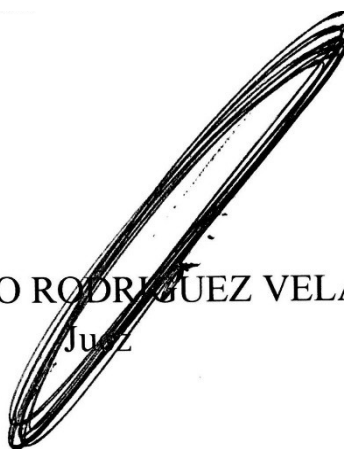
Para los fines legales pertinentes, se tiene por descorrido el traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la abogada Díaz Forero, con presentación de objeciones por parte de la apoderada judicial de los herederos Axel Jhoan Zapata Quintero y Franklin Leandro Zapata Quintero, las cuales se ordena poner en conocimiento de la solicitante, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11º).

Así de conformidad a lo dispuesto en el artículo 502 del c.g.p., se fija la hora de las **2:15 p.m. del 14 de junio de 2023**, para la realización de la audiencia allí prevista (objeciones a los inventarios y avalúos adicionales). Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

En consecuencia, se ordena tener como pruebas aquellas documentales aportadas con la solicitud, siempre que se ajusten a derecho. Aunado a ello, de oficio, se ordena oficiar al Conjunto Residencial Venecia 4 Etapa, ubicado en Flandes – Tolima para que, en el término de diez (10) días, certifique el nombre de las personas que desde el mes de diciembre de 2016 y hasta el mes de julio de 2021, residieron en el predio LL01 de dicha propiedad horizontal, certificando si fueron propietarios o arrendatarios. En caso de haber sido arrendatarios, indicarán el nombre y las fechas en que vivieron en arrendamiento en dicho inmueble. Secretaría libre el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2015 00603** 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8742cb52aa988bcc499c92558843936b5cafe3ec653ed2828446b3c15f734778**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, No. 11001 31 10 005 **2016 00351 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá que, en providencia del 28 de noviembre de 2022, dirimió el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y aquel 3° de Familia de Bogotá, asignado el conocimiento del asunto al presente estrado judicial. Y como quiera que en dicha providencia se precisó que *“a quien le corresponde dirimir un conflicto de competencia no le es dable aquilatar el asidero de lo pretendido, ni escrutar el mérito del proveído que negó parte de las sumas cobradas, y menos analizar el título ejecutivo invocado”*, toda vez que en dicha pronunciamiento únicamente se analizan *“los factores y circunstancias existentes al momento de presentación de la demanda ejecutiva los que sirven de derrotero en la resolución del conflicto”*, es del caso resolver sobre la admisión o no de la demanda ejecutiva incoada por el señor Luis Gabriel Duquino Rojas.

Así, ha de verse que en sentencia del 2 de febrero de 2017 este Juzgado dispuso aceptar el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, consistente en que el *“padre aportará como cuota integral de alimentos la suma de \$800.000 mensuales pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes”*. Ahora, con la demanda ejecutiva fueron allegadas las decisiones adoptadas en el proceso de restablecimiento de derechos SIM No. 176192193, en concreto, aquella de 16 de junio de 2020 a través del cual se fijó la suma de \$400.000 por concepto de alimentos provisionales a cargo de la señora Adriana Sánchez Lemus, sin que se fijaran conceptos adicionales (como educación, salud, etc.), y en específico, la resolución de 23 de febrero de 2021 (a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 054 del 9 de febrero/21), mediante la cual se indicó que las partes debían dar *“cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad en lo que concierne a los gastos mensuales con los aumentos que corresponden a la NNA”*, lo cual implica claramente que el único periodo que realmente puede constituirse como una obligación a cargo de la señora Sánchez Lemus, es desde el mes de

julio de 2020 y hasta el mes de febrero de 2021, no así aquellos meses antecedentes, y tampoco los causados con posterioridad a la última fecha precitada, dado que el fallo dictado por este Juzgado, determinó claramente que el deudor y obligado a suministrar alimentos era el señor Luis Gabriel Duquino Rojas.

Aunado a ello, se advierte que en la demanda ejecutiva incoada por el prenombrado señor Duquino Rojas no se pretende la ejecución de dicha cuota provisional de \$400.000 fijada a cargo de la progenitora de la NNA (único título ejecutivo al respecto), sino aquellas anteriores y posteriores (años 2019 y 2021), así como conceptos como educación, salud y vestuario que no fueron incluidos dentro del único título ejecutivo que expresamente determinó como deudora a la señora Sánchez Lemus, por lo que habrá de rechazarse la presente demanda ejecutiva, al no haberse aportado título ejecutivo que provenga de la deudora, como de esa manera lo exige el artículo 422 del c.g.p., y sin que sea posible ejecutar, como se pretende, la sentencia proferida por este Juzgado el 2 de febrero de 2017, dado que allí se estipuló expresamente que el deudor era el progenitor de la NNA. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00351 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ff7731f1f15b5c9fbf090ab0fa50b9e0751fe81fc17fabd84179520e5ef74**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 00351 00**
(Medidas cautelares)

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado contra el auto adiado 31 de octubre de 2022, a través del cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente en el hecho que, en su consideración, se cumplen los presupuestos del numeral 4° del artículo 597 del c.g.p. para levantar las medidas cautelares decretadas, además del hecho que las circunstancias que sirvieron de base para la fijación de cuota alimentaria cambiaron desde 2019, por tanto, solicitó la revocatoria de la decisión y en su lugar, acceder a lo solicitado.
2. De los argumentos expuestos por el recurrente y de la revisión íntegra del expediente, se advierte de entrada que no le asiste la razón, por lo cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta que el presente asunto versó sobre la pretensión de fijación de cuota alimentaria que en su momento incoó la señora Adriana Sánchez Lemus, en representación de la NNA SFDS, y en contra del señor Luis Gabriel Duquino Rojas, la cual fue admitida en auto del 24 de mayo de 2016 (fl. 23 *cd. 1*) y culminó en audiencia del 2 de febrero de 2017, en la cual las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio de fijación de cuota alimentaria (fl. 130 *ib.*).

Y dícese lo anterior, porque el proceso de fijación de cuota alimentaria se tramita por la vía verbal sumaria, como de esa manera lo establece el numeral 2° del artículo 390 del c.g.p., siendo este de única instancia, según lo previsto en el numeral 7° del artículo 21 *ibidem*, más no se trata de un proceso ejecutivo como equivocadamente lo pretende la recurrente, pues en el presente asunto no se allegó título ejecutivo y tampoco se solicitó el pago de cuotas alimentarias adeudadas, sino, se itera, se pretendió, y así fue decidido, la fijación de una cuota alimentaria en favor de la NNA y a cargo de su progenitor. Por tanto, resulta abiertamente inaplicable el numeral 4° del

artículo 597 *ejusdem*, pues dicha causal de levantamiento de medidas cautelares se limita a los procesos ejecutivos, no así a los verbales sumarios, como acaece con el de la referencia.

Ahora, en lo atinente a esas manifestaciones expuestas por la recurrente, consistentes en que desde el año 2019 la NNA se encuentra residiendo con su progenitor y por ende, es él quien se encarga de sufragar sus gastos de alimentación, es del caso recordarle a la profesional en derecho que la codificación procesal civil establece el procedimiento de la exoneración de la cuota alimentaria cuando se considere que las condiciones que sirvieron de base para la fijación de esta cambiaron o ya no se encuentran presentes, y que en todo caso no opera de pleno derecho, como al parecer se pretende, por lo que, si se considera que ya no se encuentra en la obligación de suministrar tal cuota alimentaria, deberá dar inicio a la acción procesal respectiva.

3. Así, es claro que la decisión recurrida se encuentra plenamente ajustada a derecho, por lo cual se mantendrá incólume, resaltando que el extremo pasivo de la acción deberá estarse a lo resuelto en autos de 4 de mayo y 31 de octubre de 2022 (y este inclusive) a través de los cuales ya se resolvió lo pedido.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto de 31 de octubre de 2022, por virtud del cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Tampoco se concede el recurso de alzada solicitado en subsidio, por improcedente, dado que el presente asunto, al ser de naturaleza verbal sumaria, se tramite en única instancia .

Notifiquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11b3a90be86f1d22254401d70de7b25a2c7175310ca27235365d2658991894b**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>